

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Plantel San Rafael

"Alma Mater"

Escuela de Derecho

14

**Con estudios incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México.**

**"EL RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LA
ACTIVIDAD LABORAL DE LOS MENORES
DE 14 AÑOS"**

T E S I S

Que para optar por el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

MARIA ELENA ZALDIVAR SANCHEZ

Asesor: Lic. Leticia Araiza Méndez

Revisor: Lic. J. Manuel Cárdenas M.

México, D. F.

283787
2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE,

SRA. LAURA SANCHEZ WUENTHUER

**A TI, QUE SIEMPRE ME HAS BRINDADO
AMOR, CARIÑO Y APOYO INCONDICIONAL
PARA PODER SEGUIR ADELANTE EN TODOS
MIS PASOS Y QUE HAS SIDO MI FORTALEZA
Y EJEMPLO EN TODA MI VIDA.**

QUE DIOS TE BENDIGA POR SIEMPRE.

A MI PADRE,

LIC. SERGIO M. ZALDIVAR CERVERA

**TE DOY GRACIAS POR GUIARME EN
ESTE CAMINO, POR EL CUAL ME
SIENTO TAN ORGULLOSA DE HABER
SEGUIDO.
GRACIAS.**

A MI HERMANO

SERGIO ULISES ZALDIVAR SANCHEZ

**QUE SIEMPRE HAS ESTADO PRESENTE
EN TODOS LOS MOMENTOS MAS IMPOR-
TANTES DE MI VIDA.**

GRACIAS

A MIS ABUELOS

**PEDRO SANCHEZ GONZALEZ
(EN SU MEMORIA)
MA. ELENA WUENTHUER MONTIEL**

**POR EL AMOR, APOYO Y
CONSIDERACION QUE SIEMPRE
ME HAN BRINDADO A LO LARGO
DE MI VIDA.**

**QUE DIOS LOS COLME DE
BENDICIONES**

A MIS MAESTROS Y ASESORES:

**GRACIAS POR EL CONOCIMIENTO Y
SABIDURIA QUE ME DIERON EN
TODA MI CARRERA.**

A MIS AMIGOS:

**A USTEDES QUE SIEMPRE
HAN ESTADO CONMIGO
EN TODOS LOS MOMENTOS
DE MI VIDA.
MUCHAS GRACIAS**

**PARA UNA PERSONA MUY ESPECIAL
QUE HA ESTADO CONMIGO Y QUE
ME HA APOYADO EN DECISIONES
FUNDAMENTALES EN MI VIDA,
A QUIEN AMARE POR SIEMPRE.**

F.A.P.A.

INDICE

INTRODUCCION.....	i
-------------------	---

CAPITULO I

“ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO”

1.1 GRECIA.....	3
1.2 ROMA.....	5
1.3 ALEMANIA.....	8
1.4 INGLATERRA.....	10

CAPITULO II

“ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO DE LOS MENORES”

2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	19
2.2 ANTECEDENTES NACIONALES.....	30

CAPITULO III

“MARCO JURIDICO DEL DERECHO DEL TRABAJO”

3.1 ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917.....	41
3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.....	63

CAPITULO IV

"LEGISLACION LABORAL VIGENTE A PARTIR DE 1970"

4.1 ANTECEDENTES

4.1.1 REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1962..... 68

4.2 REGULACION DEL TRABAJO DE MENORES..... 78

CAPITULO V

"SITUACION DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS EN RELACION A SU ACTIVIDAD LABORAL"

5.1 CAUSAS QUE ORIGINAN LA ACTIVIDAD LABORAL DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS.....83

5.2 POR QUE LA IMPORTANCIA A LA PROTECCION DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS CON RESPECTO A SU ACTIVIDAD LABORAL?..... 92

CONCLUSIONES

PROPUESTA

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Dentro de los profundos cambios que el mundo viene experimentando, muchos países se han preocupado para que se sigan manteniendo valores tan importantes como el respeto a la dignidad e igualdad de los hombres, de ahí que se considere que el alma de los pueblos radica en los Derechos Humanos de sus integrantes.

El Derecho está centrado en el ser humano; dentro de sus diversos fines se encuentra la protección de las personas, aún antes de su nacimiento y a lo largo de su vida, así la ciencia jurídica debe encaminarse a garantizar los valores fundamentales como la vida, la libertad y la propiedad, estableciendo medios efectivos para su resguardo.

Sin lugar a dudas, en medio de la protección a los seres humanos, debe darse una mayor atención a los niños, quienes son los menos capacitados para realizar protesta alguna o para exigir por sí el respeto de sus derechos. Al hablar de atención hacia éstos, quiero decir que debe proporcionárseles el cuidado necesario para su desarrollo integral, tomando en cuenta que dicha protección no es evidentemente materia exclusiva del derecho del trabajo, dado que las cuestiones relativas a la infancia abarcan ramas de muy diversa índole, sin embargo trataré de analizar hasta donde considere sea de su competencia.

El derecho del trabajo, desde el siglo XIX, y especialmente en el XX con Asia, se lanzó como el defensor del hombre en contra del capital y de los

poderes organizados por la burguesía para explotarlo mejor, es decir, que el derecho del trabajo se colocó al lado de los derechos del hombre para así demostrar que la libertad humana tiene como exigencia primera, la supresión de la esclavitud y de la servidumbre, que es tanto como decir la libertad del trabajo.

En la presente investigación, me dedicaré a hablar de un problema jurídico-socioeconómico que innegablemente vive nuestro país, y que sin lugar a duda es de gran relevancia para todo el núcleo social, ya que se encuentran inmersos la mayor parte de la sociedad mexicana, es decir, los niños y jóvenes de quienes dependen el futuro y esperanzas de México, por lo que me permito hacer un análisis de la situación de miles de menores trabajadores y con poca protección legal, ya que no se les ha dado un reconocimiento jurídico como a los mayores de edad.

De lo referido, surge el siguiente cuestionamiento ¿Por ser menores de catorce años el mandato de la Ley no produce efectos respecto de ellos?, la prohibición debe acatarse, pero cuando se viola si tiene consecuencias jurídicas, por lo tanto, mi propósito es plantear el problema y consecuentemente hacer notar que existen posibles soluciones que llevadas a la práctica resultarían más efectivas que la normatividad existente en el ámbito laboral. Durante el transcurso de su creación ha sufrido diversos cambios, pero desafortunadamente no han estado acorde a las exigencias propias de la vida y desarrollo del menor.

El niño es una persona física que presta un trabajo personal subordinado

(artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo), recibe los servicios un patrón, ya sea persona física o moral (artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo), protegiendo la Constitución y la Ley Laboral el trabajo de los menores de dieciséis años y mayores de catorce años; con mayor razón se deben proteger las actividades laborales que desempeñen los menores de catorce años.

De tal manera, podemos considerar que no siempre la prohibición protege a la niñez; las normas que niegan el trabajo de los menores de catorce años, claro está que se inspiran en un deseo para que los niños tengan la oportunidad de cursar su educación básica y de desarrollarse normalmente, pero desgraciadamente vemos que se trata de ideales no alcanzados.

Sobre el desarrollo de este tema, también hablaré de una convención de gran importancia denominada "Los derechos del Niño", en la cual México participó, y cuyo lema fue "Proteger a los niños de hoy, es la mejor manera de construir el futuro", siendo lo más relevante de esto, el que por vez primera fueran reunidas en una codificación legal, ciertas normas viables orientadas principalmente a la protección de los niños en distintos aspectos, como lo son la supervivencia, la salud, la educación, la integridad corporal, el esparcimiento y el trabajo de los niños.

Retomaré de la Convención antes aludida, uno de los aspectos tan importantes, que es el referido al trabajo de los niños, en el que se dio una amplia colaboración por parte de los Estados participantes, mismos que reconocieron el derecho del niño de estar protegido contra la explotación

económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o bien, que sea nocivo para su salud o para su completo desarrollo.

En tal reunión se discutió mucho el respeto y protección del menor, sin embargo me pregunto: ¿Hasta qué punto ha fructificado la presencia de nuestro país en tales convenciones de rango internacional?, ya que en forma desenfrenada en nuestra sociedad mexicana, los niños se incorporan al problema de explotación por los diversos factores que conducen a la participación en la vida productiva.

Se tiene que estructurar un proyecto de grandes alcances, pero que sea factible, ambicioso y viable, y bien vale la pena cualquier empeño cuando los destinatarios de nuestra acción son los niños, depositarios del futuro de nuestro México.

CAPITULO I

“ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO”

1.1 GRECIA

1.2 ROMA

1.3 ALEMANIA

1.4 INGLATERRA

CAPITULO I

“ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO”

El hombre, a lo largo de toda su historia, ha modificado en su beneficio el medio que lo rodea, siendo ésta una de las características más notables que lo hacen diferente a los animales, situación que viene a ser el resultado del trabajo realizado por el ser humano en su devenir histórico.

“En efecto, a los hombres primitivos la experiencia les muestra que las piedras podrían ser instrumentos para defenderse de sus enemigos o bien para la caza”. (1)

Posteriormente, comienzan a fabricar herramientas, a dividirse las actividades productivas y de ahí, podríamos decir que inicia la división del trabajo.

La rudimentaria tecnológica existente es compensada con el trabajo en común, siendo éste intenso y permanente, resultando una sólida organización familiar colectiva, para así producir y repartirse los frutos de una manera democrática, por lo que repercute en la estabilidad de la vida social, tanto de los adultos como de los jóvenes y niños, así como en el trabajo productivo en beneficio de la colectividad.

1.- GOMEZJARA. Francisco, Sociología. ed. Porrúa. México 1988. Décimo Octava edición, pág. 68.

Los individuos emplean en conjunto los instrumentos de trabajo fabricados por ellos mismos, con lo que la actividad en grupo va produciendo la facilidad de la acumulación de ciertos conocimientos, además de conducir al desarrollo del lenguaje articulado; por otra parte, es éste el que ejerce una gran influencia en el perfeccionamiento del organismo humano, principalmente en el cerebro.

El proceso de trabajo del hombre fue ensanchando el círculo de sus ideas, por lo que se convirtió en la condición básica y fundamental de toda la vida humana, de ahí que podemos decir que: "El trabajo ha creado al propio hombre, gracias al mismo, surgió y comenzó a desarrollarse la sociedad humana". (2)

1.1 GRECIA

"El paso de la barbarie al esclavismo se efectuó por vez primera en el antiguo oriente, en los milenios IV al II de nuestra era, apareció Mesopotamia, en Egipto y en Grecia floreció en los siglos V y VI". (3)

De ahí vemos que la sociedad griega se haya dividida en dos grupos sociales notablemente separados el uno del otro por las diferentes relaciones de propiedad que éstos ocupan dentro de la comunidad.

2.- Ibídem. Pág. 71.

3.- Ibídem. Pág. 85

Partiendo de esta estructura de clases sociales, se puede comprender la diferencia en cuanto a un tipo filosófico que los griegos establecieron con respecto al ciudadano y al esclavo, considerándosele al primero, como poseedor de inteligencia y al segundo, como un ser humano incapaz y carente de raciocinio; siendo no más que la profunda y marcada deshumanización que estableció la sociedad griega de la época.

De esta idea, se desprende que es el esclavo quien desempeña toda el trabajo y es él, el que genera la riqueza económica en todas las grandes capitales de Grecia; y es por consiguiente, quien convierte la fuerza de trabajo manejando los instrumentos de producción, creándose con esto gran desventaja en el sentido de que no gozaba del consumo del producto que él mismo generaba y sin embargo, era considerado como ciudadano por este simple hecho y creaba un privilegio primordial de clase.

De lo anteriormente señalado, puede observarse una evidente contradicción entre las estructuras sociales de la comunidad griega.

“La situación del esclavo provoca su rebeldía frente a la situación del ciudadano que le hace luchar por mantener su ubicación privilegiada en la sociedad”. (4)

A lo que el autor del párrafo anterior hace mención, es que se define que en el fondo, la lucha del ciudadano va encaminada a mantenerse como tal, y

4.- *Ibidem*. Pág. 110.

por otra parte, indudablemente el esclavo lucha por mejorar su situación ante las diversas condiciones a las que era sometido. La diferencia que existe entre estos grupos y la capa social esclavista imperante en Grecia, es la constante contraposición; misma que tiene repercusiones ideológicas notables.

El trabajo esclavista es por definición una actividad forzada, que se ha denominado como la explotación del hombre por el hombre.

La formación esclavista tenía indisolubles contradicciones que repercutían en diversos aspectos, los que al paso de los siglos se agudizarían aún más, es decir, con la decadencia de los griegos e incluso su sometimiento bajo el poder del Imperio Romano, tomando también muchos de los elementos culturales para edificar su propia civilización.

1.2 ROMA

“El Imperio Romano, que abarcara en su dominio a la mayor parte de los territorios europeos occidentales, iba gestando en sus entrañas, una serie de contradicciones indisolubles que combinadas con los procesos crecientes de desarrollo de los pueblos bárbaros, acabaron en la formación social esclavista”. (5)

5.- COLMENARES, Ismael. DELGADO, Arturo. PEREA, Armando. De la Prehistoria a la Historia. ed. Quinto Sol. México 1986. 3ra. Edición. Pág. 119.

La exagerada explotación de los esclavos propició algunos levantamientos que registra la historia, siendo el más trascendente el de Espartaco (73-71 A.C.); al mismo tiempo la gran cantidad de esclavos provocó resultados antieconómicos, con lo que derivado de este factor, se creó una Institución conocida como Colonato, en la cual, el esclavista es el libertador de sus propios esclavos, otorgándoles un pedazo de tierra para que lo trabajaran, pidiéndoles únicamente a cambio una renta de trabajo y especie.

En la época del Imperio Romano, aparece también el Cristianismo, que en sus inicios planteaba profundas reivindicaciones igualitarias, extendiéndose entre los diversos sectores explotados la ideología que pregonaba, convirtiéndose de esta manera, en una religión revolucionaria que contribuyó a la crisis en Roma.

El mundo clásico, se considera unificador de las características del tipo rural en sus más sencillas proporciones. La agricultura ha representado durante toda la historia, un ámbito dominante de producción que dio en forma invariable las prioridades para los logros de las ciudades en muchos de sus aspectos.

Las ciudades grecorromanas ya establecidas, no fueron predominantemente comunidades de artesanos o comerciantes, sino que en su origen y principio, constituyeron agrupaciones de terratenientes urbanos.

Todos los órdenes municipales en Roma, estuvieron dominados principalmente por propietarios agrícolas, siendo que en el mundo antiguo

se marcó de una manera totalitaria el predominio del trabajo esclavo, pero en las grandes épocas clásicas en las que floreció la civilización de la antigüedad, es decir, Grecia en los siglos IV y V A.C. y Roma en el siglo II D.C., fueron éstas en las que la esclavitud se dio en forma general entre todos los sistemas de trabajo.

Los esclavos como víctimas de la codicia romana, habían de encontrar en Espartaco un vengador como no le conociera nunca Roma, y la revolución que se generó con el movimiento de este hombre, logró que los esclavos hicieron temblar a los amos del mundo, orillándoles a sufrir humillaciones y derrotas; aunado a ello, los esclavos de las más bajas categorías y algunos otros gladiadores, midieron fuerzas contra los ejércitos consulares de Roma que destrozaron en ordenadas batallas.

La crisis por la Revolución de Espartaco, se agravó en poco tiempo, pues uno de sus principales síntomas se propició en la brusca reducción del número de esclavos que dio lugar a un aumento en su precio, pero en las nuevas condiciones, lo esencial consistía en que el trabajo se había hecho particularmente improductivo, con lo que numerosos señores comenzaron a libertar a sus esclavos.

La única explicación acertada de las causas de la caída del Imperio Romano, es la que ofrece la Literatura Marxista, donde Engels, señala que "La esclavitud antigua había sobrevivido a sí misma y había encontrado refugio en la economía doméstica de los ricos, pero la esclavitud agonizante dejó un aguijón ponzoñoso en el precio de los libres por el trabajo productivo

y la sociedad entró en un callejón sin salida del que sólo podía salvarle la Revolución Social". (6)

"Sin la esclavitud no podía concebirse al Estado Griego, ni concebirse el arte ni la ciencia de Grecia; sin la esclavitud no hubiera existido el Imperio Romano y sin las bases del Helenismo tampoco habría llegado a formarse la Moderna Europa. No deberíamos olvidar jamás que todo el desarrollo económico, político e intelectual, tuvo como condición previa un Estado de cosas en la que la esclavitud era una Institución no sólo necesaria, sino sancionada y acatada de un modo general, en este sentido se puede afirmar que sin la esclavitud antigua no existiría el Socialismo Moderno". (7)

1.3 ALEMANIA

"A comienzos del siglo XVI, la lucha social y política se intensificó en Alemania llegando a sus extremos. Muy pesada era la situación de las clases inferiores de la población entre las que se encontraban los artesanos y los obreros". (8) Los maestros en ese entonces ya no dejaban entrar a los operarios en sus corporaciones y se iban transformando en obreros asalariados a los que explotaba el maestro.

6.- ENGELS, Federico. Manual de Historia y Economía. ed. Quinto Sol. México 1981. 1ª. Edición. Pág. 276.

7.- COLMENARES, Ismael. DELGADO, Arturo. PEREA, Armando. De la Prehistoria a la Historia. ed. Quinto Sol. México 1986. 3ra. Edición. Pág. 77

8.- SOUSA, Mario. Historia del Movimiento Obrero Internacional. De. Avante. Pág. 23.

Los operarios se reunían y creaban alianzas secretas, además de que organizaban huelgas con el propósito de que les aceptaran sus peticiones con respecto al aumento en sus salarios. En conjunto, los peones, jornaleros y operarios, formaban parte de la clase de los plebeyos dentro de las ciudades.

Descontentos con tal situación, se encontraban prontos para apoyar cualquier movimiento que surgiera; siendo importante recalcar que la situación de los campesinos era la más criticada por ser víctimas del saqueo de la Iglesia y de los Señores Feudales.

“En el año de 1524, comenzó una gran rebelión conocida en la historia como la Gran Guerra Campesina” (9), en la cual se negaron a servir a sus señores feudales para tomar las armas, los trabajadores del campo pedían que les fueran devueltas las tierras que sus señores les habían despojado, lo que traía por consecuencia que les fueran disminuidas las jornadas de trabajo a las que eran sometidos, pero sus fuerzas estaban desunidas y la organización y la disciplina eran impotentes.

Los príncipes y los nobles, así como los ciudadanos ricos se aprovecharon de esa situación para unirse y lograr de esa manera aplastar la rebelión y la vida de los trabajadores, haciéndoles con esto la vida aún más pesada que antes.

9.- Ibidem. Pág. 25.

"El último eco de la guerra campesina fue la revuelta de los artesanos en 1535 en Muestra, Alemania" (10), en ese entonces ya se había difundido la doctrina de los anabaptistas, los insurrectos expulsaron al señor Obispo, haciendo con esto que se adueñaran del poder y los ricos huyeran de la ciudad adoptando finalmente nuevas disposiciones, lo que provocó que todos los habitantes tuvieran que trabajar para suplir sus necesidades comunes.

1.4 INGLATERRA

A fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, hubo en Europa grandes transformaciones; así como en Francia, en donde las ideas de la ilustración evolucionaban y proponían nuevas formas de organización social. En Inglaterra se llevaba a cabo un cambio en la forma de producir, pasándose de la manufactura al trabajo industrial, basándose primordialmente en la inversión de la máquina de vapor. A todo este proceso de cambio se le conoce en la historia como la Revolución Industrial, la cual representó fundamentalmente la liberación del trabajo del hombre, refiriéndose ésta como la producción en masa.

De todo lo anteriormente señalado, se considera que la Revolución Industrial se entiende como la introducción a la producción fabril, conjugando una diversidad de maquinaria, misma que tiene como principal fuente de energía, el vapor, y posteriormente en forma desenfrenada, se dio la revolucionaria Producción Industrial, acarreado con esto, un inmediato asentamiento de la evolución productiva a los talleres ya existentes.

10.-Ibidem. Pág. 27.

A este respecto, cabe resaltar que los artículos en la mayoría de los países europeos, se elaboraban en forma manual; existiendo pocas ciudades en donde la gente vivía y trabajaba en pequeñas aldeas, siendo sólo en algunos países como Inglaterra, donde habían ya realizado grandes mejorías en los sistemas agrícolas, en la utilización de herramientas de labranza y algo muy significativo, en la cría de ganado.

Los factores que favorecieron a la Revolución Industrial en Inglaterra, fueron entre otros, la concentración de tierras en manos de la burguesía, mismas que habían sido obtenidas por medio de préstamos hipotecarios solicitados a la nobleza, quienes al no poder pagar lo establecido fueron perdiendo parte de sus propiedades, las cuales fueron destinadas a la crianza de ovejas, principalmente a la elaboración de productos; otro factor favorable fue la utilización de nuevas técnicas agrícolas que vinieron a aumentar la producción de alimentos para cubrir las necesidades de la población, aún incluyendo a aquélla que estaba dedicada a otras actividades económicas como las manufacturas y el comercio.

Debido al aumento de población, se dio una mano de obra barata que permitió la existencia de obreros, a quienes se les pagaban salarios bajos, los cuales realmente no les alcanzaba para cubrir sus necesidades básicas y elementales.

Con el avance industrial se hizo necesaria la participación de hombres de ciencia que pusieran en práctica sus investigaciones y estuvieran

interesados en la aplicación de sus inventos, los cuales eran dirigidos a la Industria. Las innovaciones que estos hombres, hicieron posible que el trabajo mecánico triunfara sobre el trabajo manual.

La Revolución Industrial, indiscutiblemente trajo consigo la consolidación y predominio de la clase capitalista que se adueñó de los medios de producción y el surgimiento de la clase social de obreros modernos, es decir, el proletariado, siendo únicamente dueño de su fuerza de trabajo.

Los cambios no sólo afectaron a la técnica en la producción de mercancías y en los instrumentos de trabajo, sino que transformaron la organización social y la forma de pensar y actuar de los hombres.

Al inicio de la Revolución Industrial, hubo suficiente mano de obra y sin embargo, los obreros que anteriormente eran artesanos, no estaban acostumbrados al nuevo tipo de trabajo y antes de incorporarse a las fábricas, se veía con claridad que las labores en el taller eran más flexibles con respecto al tiempo, pues no tenían un horario fijo de labores y tampoco estaban acostumbrados a permanecer frente a la máquina por todo el día, por ello los obreros, después del domingo o del día de pago no asistían a laborar o simplemente se ausentaban de la fábrica, situación que irremediablemente afectaba la producción.

Ante tal situación, los industriales implantaron en los centro de trabajo reglamentos de disciplina, los cuales debían de seguirse al pie de la letra, esto con motivo de proteger sus intereses.

Con la Revolución Industrial, se dio un crecimiento en las ciudades debido al desplazamiento de la Industria por el campo, de la urbe y a la migración campesina; asimismo, se acrecentaron los problemas sociales entre los que encontramos el desempeño de grandes sectores de la población agraviados, por lo que los industriales contrataron mujeres y niños para el trabajo en las fábricas, lo que contribuyó a destruir las tradicionales formas de vida familiar y hacer más difícil la situación de los obreros.

Posteriormente, la aplicación a gran escala de las máquinas tuvo profundas consecuencias, dando con ello un crecimiento en alto grado al rendimiento del trabajo, reduciendo el costo de la producción, lo que marcó un aumento notable de las riquezas nacionales.

La artesanía y la manufactura no pudieron entrar en competencia con la fábrica capitalista, situación que propició la desaparición paulatina de éstos, y el modo de producción que se formó en el seno feudal, venció a todas las formas de economía precapitalista, condenándola a la ruina y su hundimiento inminente.

Asimismo, la industria ocupó una situación predominante e intensificó el dominio económico de la ciudad sobre el campo, culminó el proceso de desaparición del campesinado y cambió radicalmente la estructura profesional de la población al incrementarse la población agrícola, aumentando, por consiguiente, el número de personas ocupadas en las diferentes ramas de la industria.

Aparecieron grandes ciudades que se convirtieron en centros de comercio, sin embargo la consecuencia principal de la Revolución Industrial fue la aparición de dos clases dentro de la sociedad capitalista: la burguesía industrial y el proletariado fabril.

El desarrollo impetuoso en la economía suscitada, trajo consigo un incremento de lujos y riquezas para la burguesía por una parte y, la miseria y la indigencia de masas trabajadoras por la otra, situación que empeoró con motivo de la crisis económica que acompañó en rápido crecimiento a la producción capitalista.

El proceso de introducción de las máquinas y el inicio de la industria con éstas, hizo del proletariado una clase con necesidad de disciplinar el trabajo de una manera rigurosa; fue en el caso de los obreros, como ya se indicó en párrafos precedentes, que no estaban acostumbrados a un horario específico de trabajo, sus labores en los talleres se hacía como ellos mejor distribuían el tiempo, ya fuera para trabajar y para descansar sin tener que estar sujetos a una jornada de trabajo establecida.

El ingresar a trabajar a una fábrica, significaba para algunos obreros, algo así como formar parte importante de un mecanismo, aunque para algunos otros era considerado como un cuartel, de ahí se desprende la dificultad para que posteriormente se reclutara mano de obra.

Existían situaciones difíciles para el obrero, ya que a cambio de arduas jornadas de trabajo que iban desde 16 hasta 18 horas

diarias, se les pagaban sueldos muy bajos, careciendo además de protección del trabajo, situación que era perjudicial para los obreros, ya que eran comunes los accidentes en los que se provocaban la muerte a muchos de ellos, no contando con el apoyo de los patrones.

También era común la reducción en sus salarios, con multas injustificadas y sus condiciones de vivienda eran deplorables y los que más sufrían estas situaciones eran las mujeres y los niños, los cuales ocupaban puestos de obreros conocedores de su oficio, "La explotación de los niños en los primeros tiempos de existencia en las fábricas es un vergonzoso oprobio en la historia de la sociedad capitalista". (11)

Los empresarios lograban explotar a los niños huérfanos que estaban en peores situaciones y desamparados, siendo éstos al principio, los únicos niños que trabajaron en fábricas; los obreros procuraban que sus pequeños no trabajaran, pero su resistencia para impedirlo no se prolongó, ya que en la miseria en que vivían les hizo emplear a sus hijos.

Las condiciones del trabajo infantil eran duras, ya que los niños eran sometidos a las órdenes de sus patrones, los cuales les mantenían en mal estado y les daban mal trato y la jornada de trabajo tenía un sólo límite, el agotamiento físico total. "La utilización del trabajo de los niños en la mitad

11.- COLMENARES, Ismael. DELGADO, Arturo. PEREA, Armando. De la Prehistoria a la Historia. de. Quinto Sol. México 1986. 3ra. Edición. Pág. 294

del siglo XVIII tuvo como propósito esencial facilitar el posible desarrollo en la industria" (12). En esa época, se tenía la idea de que las pequeñas manos del niño eran las que más facilitaban el trabajo y sobre todo porque era el menor el que reunía características que le favorecían a los intereses del industrial o empresario.

Lo que al inicio era un detalle excepcional, se fue convirtiendo en una situación penosa que llevó al aumento de la mano de obra pero de menor necesidad y pasó de ser, de una necesidad industrial a una necesidad de clase social que, enfrentándose a la situación económica y a la devaluación de mano de obra, lo que provocó que las familias emplearan a todos sus miembros, ya fueran grandes o pequeños con el propósito de sostener su hogar.

Las primeras disposiciones legales que regularon las relaciones de trabajo se originaron en Inglaterra, donde por vez primera se dictaron normas laborales, que de alguna manera fueron benéficas para los obreros.

Los obreros pensaron que de todos los problemas que se originaron en la época, las máquinas eran las que habían provocado sus difíciles condiciones de vida, desatándose con esto una serie de rebeliones, entre las que se pueden destacar: el ludismo, el cartismo, el cooperativismo y el sindicalismo, entre otras.

12.- *Ibidem*

“El ludismo fue un movimiento social que surge en Inglaterra a principios del siglo XX” (13), cuya finalidad fue impedir por medios violentos, la introducción de máquinas en las fábricas por las condiciones en que éstas dejaban a los obreros, y que provocara al final el desempleo y agravamiento de los problemas de los trabajadores.

Se destruyeron máquinas textiles por obreros ludistas (seguidores de Ned Lud), posteriormente surgieron otras formas de lucha y organización, como el cartismo, que consistió en mandar una redacción, “Elaborada por la asociación de obreros de Londres, donde solicitaban el derecho al voto y que el obrero pudiera ocupar puestos de diputación, entre otras”. (14)

Fueron varios los intentos de los obreros por defender sus derechos. En Inglaterra surgieron agrupaciones de trabajadores de diversas industrias que tenían como finalidad crear sociedades pacíficas de obreros, capaces de administrar fondos y ayudas económicas en periódicos de desempleo o de enfermedad.

Los sindicatos son agrupaciones de trabajadores que tienen como principal objetivo, defender sus intereses ante los patrones. A través del tiempo los sindicatos empezaron a surgir en todo el mundo y utilizaron como formas de lucha las huelgas, los paros y las manifestaciones.

13.- ARREDONDO MUÑOZLEDO, Benjamín. Historia Universal Contemporánea. Ed. Porrúa. México 1985. 20ª. Edición. Pág. 26.

14.- Ibidem. Pág. 28

CAPITULO II

“ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO DE MENORES”

2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

2.2 ANTECEDENTES NACIONALES

CAPITULO II

"ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO DE MENORES"

2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Si se quisiera definir el origen del empleo de los menores de edad en las labores de producción, resultaría necesario analizar una secuela de acontecimientos que fueron marcando la pauta en el transcurso del tiempo. A este respecto, se han atribuido características como participes del desarrollo del trabajo sin dejar de mencionar la importancia de las peculiaridades de los servicios que comúnmente prestaron y que dieron lugar a la preocupación por estudiarlos.

Partiendo de todo lo anteriormente citado, analicé los antecedentes más importantes en el trabajo de los menores, siendo en la Revolución Industrial, como ya se señaló en el capítulo anterior, que es ahí cuando imperaron las distintas circunstancias entre las que encontramos la participación del menor en el proceso económico proporcionando su fuerza de trabajo, tanto en los medios de producción como en el intercambio de productos y, mayormente en la de servicios. "A la caída del régimen corporativo bajo el cual se organizaba en pequeñas unidades llamadas talleres, en los cuales laboraban los menores en calidad de aprendices" (15).

Surgió un movimiento llamado Revolución Industrial, el cual trajo consigo movilizaciones laborales que quedaron registradas en la historia y que

15.- DAVALOS, José. Ob. Jurídica Mexicana. Procuraduría Gral. de la Rep. México 1985. Pág. 7

produjo caminos relevantes en las relaciones de producción existentes.

Anteriormente, el menor producía su fuerza de trabajo en los grupos familiares, donde adquiría conocimientos técnicos para cuando se convirtiera en adulto pudiera desempeñar algún arte, oficio o profesión, pero con la Revolución Industrial el trabajo de los pequeños empezó a tomar distintas proporciones, en algunos casos muy elevadas con respecto a sus posibilidades, es decir, era más factible que el trabajo lo desempeñaran quienes todavía no concluían su crecimiento orgánico o corporal, ya que no necesitaban más que el despliegue de grandes esfuerzos físicos.

La mecanización de la Industria, demandaba altos volúmenes de mano de obra y a los trabajadores les resultaba más atractivo participar en ella; ya que el trabajo en las fábricas, les proporcionaba ingresos más remunerables que los que les dejaba la agricultura, además de la inseguridad que desgraciadamente las faenas de campo les garantizaba.

A cambio de estos beneficios, tuvieron que someterse a jornadas extenuantes de trabajo, en locales antihigiénicos, oscuros y húmedos, en donde con mucha frecuencia eran contagiados de enfermedades, además de correr el riesgo de sufrir accidentes de trabajo; a pesar de las deplorables condiciones laborales en que se desarrolló el trabajo industrial, siguieron multiplicándose los centros de trabajo. La excesiva demanda de trabajadores trajo la pronta ocupación de la mano de obra adulta disponible y fue a partir de entonces cuando los dueños de las industrias vieron la posibilidad de emplear el trabajo de las mujeres y de los menores de edad.

El ingreso de los niños a los trabajos en la industria, marcó el inicio de la tolerancia hacia la situación que, en un principio era de excepción y que pasó a ser un mal crónico y para los industriales resultaba una urgencia el sacar su producción, lo que se volvió una necesidad pronta de las familias proletarias, las que se vieron obligadas a emplear a sus pequeños integrantes con fines de subsistencia, es decir, para cubrir sus necesidades y carencias.

A los empresarios les ayudaba el substituir a los trabajadores adultos por los menores, por ser sujetos más nobles y fáciles de manejar, desempeñando de esa manera el mismo trabajo que un adulto ya que se utilizaba maquinaria y no era necesario el despliegue de una gran fuerza humana, lo que en general representaba una retribución en beneficio del industrial ya que a los menores les pagaba menos.

Para tal efecto, resulta de mucha ayuda el argumento de que determinadas partes de la maquinaria eran trabajadas mejor por los delicados dedos de los pequeños que las inhábiles manos de los adultos, aunque esto suene un tanto obsoleto, ya que éste, se presentaba como una simple justificación para seguir explotando el trabajo del menor.

La falta de brazos para la industria, además de una mayor economía en la producción hizo que los patrones acordaran con "Las autoridades encargadas de la asistencia de menesterosos de familias necesitadas, la celebración de contratos de aprendizaje, por virtud de los cuales los

párvulos laboraban de 14 a 16 horas diarias, a cambio solamente de alimentación, habitación y vestido". (16)

No resulta fuera de lugar el sostener que la mecanización de la industria se pudo lograr en gran parte con las privaciones y sufrimientos de los menores bruscamente incorporados al trabajo y desprendidos de sus hogares, privándoles con esto, de las actividades normales que todo niño debe realizar.

La injusta y excesiva explotación de que eran objeto los menores, en un principio no encontró ningún alivio por parte de las autoridades, en razón de que el espíritu liberal individualista que prevalecía en esa época, consideraba que los contratantes eran libres para fijar las condiciones de trabajo y que cualquier grado de intervención estatal, lesionaba la libertad de los individuos.

Los primeros síntomas de cambio con respecto al trabajo de los menores, se dieron de manera muy aislada y, en razón del sentido práctico de algunos empresarios. "Roberto Owen, por ejemplo, en su Hiladería de New Lanark no empleaba a ningún niño menor de 10 años, ni la jornada de trabajo excedía de 12 horas diarias y se ocupaba de su instrucción y bienestar" (17)

16.- *Ibidem*. Pág. 8.

17.- Desarrollo de la Legislación del Trabajo de los menores en el Reino Unido. Revista Internacional del Trabajo. Volumen 61. Núm. 1. Enero, Ginebra, Suiza, 1953. Pág. 86

“La normatividad encaminada a la protección del trabajo de los menores se inició en Inglaterra en el año de 1802, limitada exclusivamente a las industrias de la lana y del algodón. En ese año se sancionó la llamada “Moral and Health act”, como consecuencia de los informes producidos por la oficina de sanidad. Limitaba a 12 horas la jornada de trabajo y prohibía el trabajo nocturno, pero su aplicación quedaba restringida a los talleres de los pueblos” (18), además obligaba al patrón a proporcionar al aprendiz indumentaria más adecuada y a darle una instrucción mínima general y religiosa.

En Inglaterra en el año 1819, se fijaron por vez primera los 9 años como edad mínima de admisión al trabajo en la “Cotton Mill act”, la cual ampliaba su vigencia a los demás establecimientos de la ciudad.

En 1826, la Ley aplicable a los talleres de Hilado de Lana redujo la jornada de trabajo a 9 horas los días sábados, de tal manera que daba un total de 69 horas por jornadas semanales, asimismo su Reglamento previó, que de acuerdo a las aptitudes físicas del menor, se basara en ellas para que pudiera ser admitido en el trabajo, existiendo de igual forma, un Reglamento que regulara las medidas de higiene y seguridad en que debían de trabajar.

La escasa protección legal fue pobremente apoyada en el caso de que el trabajo de los menores distaba de una correcta aplicación, de ahí se desprende un informe presentado al Parlamento Inglés, en el cual se señaló

18.- MARTINEZ VIVOT, Julio. Los Menores y la Mujeres en el Derecho del Trabajo. Buenos Aires, Argentina 1981. Pág. 16

que desde los 7 años aproximadamente y hasta los 9 años de edad, se trabajaban jornadas de 15 a 16 horas ininterrumpidas, siendo únicamente permitido tomar sus alimentos, situación que provocó desequilibrios en la salud y hasta deformaciones físicas. Algunos años después, la vigilancia de las medidas protectoras del trabajo de los niños que laboraban correspondía a los jueces de paz, cuya tarea dejaba, en términos generales mucho que desear.

En base en esto, se estableció una jornada máxima de 9 horas laborales para los niños de 9 y 13 años de edad, aplicando el Estado un cuerpo de inspectores en las fábricas que era controlado y retribuido por el mismo, situación que propició una mejor eficacia en el servicio.

Otras de las Leyes importantes que resulta pertinente resaltar, es la referente a "La Ley sobre el Trabajo de Minas del 18 de agosto de 1842, que prohibió el trabajo subterráneo de los menores de 10 años". (19)

En la Ley de fábricas, se llevaron a cabo modificaciones referente a la edad mínima de admisión al trabajo de los menores de 8 años; por un lado, los inspectores informaron que los menores corrían cada vez menos riesgos en su salud y en el aspecto moral dentro de las industrias; y por otro, las escuelas de asistencia voluntaria no satisfacían en todo a sus necesidades y únicamente asistían los niños que se sujetaban a las leyes expedidas en las fábricas.

19.- DAVALOS, José. Ob. Jurídica Mexicana, Procuraduría Gral. de la Rep. México 1985. Pág. 10

Dicho ordenamiento, integró un sistema denominado de media jornada para los niños comprendidos entre la edad de 8 a 13 años, quienes trataban de que laboraran únicamente 6 horas y media y, el resto lo dedicaran a ir a la escuela por lo menos 3 horas diarias.

“Fue en el año de 1867 donde se expidió una Ley que extendió la aplicación de las leyes de fábricas a otras industrias, como lo son: altos hornos, maquinaria, caucho, papel, vidrio, tabaco, así como aquéllos establecimientos con más de 50 trabajadores, con excepción de las fábricas de hilados y tejidos, las minas y las industrias ya reglamentadas. Paralelamente, otra Ley expedida ese mismo año fue el Reglamento a los Establecimientos de menos de 50 trabajadores y el Trabajo a Domicilio”.

(20)

A partir de ese momento, la edad mínima fue aumentando. En Alemania se expidió una Ley que prohibía el trabajo de los menores de 9 años, cuya jornada máxima comprendía las 10 horas, lo nuevo en dicho ordenamiento se refería a la condición sobre la admisión al trabajo de los menores, pero que supieran leer y escribir; desgraciadamente esta disposición se perdió por la falta de control.

En Francia, la edad mínima de admisión era de 10 años para el trabajo en minas y más adelante fue reducida a 6 años y no sólo para la realización de esta actividad, sino que se extendió la protección a toda la industria, ya

20.- Ibidem. Pág. 11.

que las jornadas estaban comprendidas de 8 horas para los menores de 12 años y prohibió el trabajo nocturno hasta los 13 años.

Con estas medidas, puede determinarse en forma generalizada, que el resto de los países europeos durante la segunda mitad del siglo pasado, fueron instrumentando la protección legal del trabajo de los menores.

Sin embargo, los diversos intentos proteccionistas del trabajo de los menores durante la centuria pasada, aparecieron realmente de manera poco eficaz, debido, entre otros motivos, a la falta de cuerpos de inspección que se desarrollaran en forma adecuada y que verdaderamente velaran por el cumplimiento de las disposiciones legales existentes.

Francia fue uno de los países que recibió el impacto industrial años después, pero sin embargo siguió los pasos de los ingleses; este retraso se debió en muchos casos a que el país británico no le permitió conocer de sus descubrimientos y más aún, cuando trataron de conservar para ellos mismos sus inventos y tuvieron que extenderse a Europa Continental. Las condiciones de los menores en Francia, no eran mucho mejores que las que imperaron en Inglaterra, debido en una parte a la avaricia de los patrones y a la falta de recursos económicos por la otra.

Los padres necesitaban y deseaban a la vez, que sus hijos trabajaran para aprender a ganarse la vida lo antes posible, aunque era preciso que ganaran lo suficiente para que con ello alcanzaran a cubrir sus propias necesidades.

El decreto promulgado en 1840, que contenía el problema del trabajo de los menores, obtuvo tiempo después la atención general de las autoridades, ya que en él se indicó, entre otras cosas, la prohibición del ingreso a manufacturas a los menores de 14 años, imponiendo además la asistencia escolar a todos ellos.

Dentro de las distintas investigaciones que se llevaron a cabo en la época, se presenta una destacada encuesta que realizara Villerme, el cual ejerció una gran influencia, pues sus resultados fueron sintetizados en un reporte que entregó a la Academia de Ciencias Morales y Políticas, "Villerme señala el empleo de mujeres y niños en las fábricas y encontró que estos últimos eran empleados desde los 14 años, teniendo jornadas de 13 y 16 horas diarias, además de percibir un salario ínfimo. Estaban sometidos a una rígida disciplina y a las más deplorables condiciones de higiene, tanto en sus talleres como en sus habitaciones. La inmoralidad a que eran arrojados, al explicar que al concluir su trabajo llevaban a cabo su "quinto cuarto de jornada" con lo que indicaba que se entregaban a la prostitución". (21)

Fue el 22 de mayo de 1841, cuando se promulgó la Ley relativa al trabajo de los niños empleados en las manufacturas, fábricas y talleres, que aún cuando combatía los abusos a que eran sujetos los menores, resultó insuficiente, ya que comenzaron a admitir desde la edad de 8 años el trabajo de éstos.

21.- ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto. La necesidad Económica del Trabajo de los Menores y sus Consecuencias en el Derecho Laboral. Orlando Cárdenas editores. México 1990. 1ra. Edición. Pág. 5.

Resulta importante agregar, que las medidas protectoras no fueron adoptadas sin que antes se suscitaran debates sobre la libertad del trabajo y el número de horas en que los niños laboraran. A pesar de ello, se realizó un gran esfuerzo que trajo consigo el que se incluyera la disminución de la jornada de trabajo a sólo 8 horas diarias para los niños entre 8 y 12 años de edad y un descanso los domingos; y los días feriados para los jóvenes de 16 años, englobando además, la prohibición al trabajo nocturno de los niños hasta de 13 años, comprendiéndose dicha actividad desde las 10 de la noche hasta las 5 de la mañana.

Esta Ley tuvo poca observancia, pero sin embargo marcó el antecedente que dio la importancia que realmente tenía la situación laboral de los menores. Entre las causas de la no aplicación de esta ley, fue la omisión de funcionarios e inspectores que realizaran la vigilancia requerida y llevaran un control estricto para asegurar su vigencia, sin dejar de agregar la incompreensión por parte de los padres, dado que los recursos de las familias obreras era muy poco y sufrían de muchas carencias, y el salario de los niños les era indispensable para tratar de cubrir sus necesidades primordiales.

Otro esfuerzo legislativo encaminado a la protección de los menores, se marcó con la Ley del 19 de mayo de 1874, donde asegura su aplicación en beneficio de los jóvenes trabajadores; lo anterior, provocó la inspección del trabajo y, por consiguiente se aventajó a la Ley anterior. De igual forma extendió su campo de aplicación a los niños ocupados en fábricas, minas y talleres de cualquier importancia.

En la nueva Ley, se fijó como edad mínima los 12 años de edad con una jornada de 12 horas, marcándose como salvedad la posibilidad de emplear a niños a partir de los 10 años con jornadas de 6 horas pero sólo para ciertas industrias. Se prohibió a los menores de 16 años y a las mujeres menores de 21 años el trabajo nocturno, así como el trabajo subterráneo a los niños menores de 12 años.

“Desde 1841 hasta 1892, el régimen de 12 horas de trabajo para los jóvenes entre los 12 y 16 años fue el prevaleciente. Cierta inspector francés de fábricas, describió en su informe anual de 1887, los efectos perjudiciales de tan largas jornadas de trabajo, declarando que muchos de los muchachos que laboraban con esa duración diariamente morían antes de alcanzar los 18 años de edad”. (22)

La Ley de 1892 sustituyó a la de 1874, elevando la edad mínima de admisión al empleo a los 13 en lugar de los 12 años, permitió la utilización de niños de 13 y jóvenes de 18 años de edad en trabajos accesorios menos peligrosos. Como única excepción a la anterior regla, se tiene que los jóvenes obreros de 16 a 18 años se empleaban en la extracción del mineral a título de ayudantes o aprendices con una jornada de 5 horas diarias.

22.- DAVALOS, José. Ob. Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República. México 1985. Pág. 9

2.2 ANTECEDENTES NACIONALES

En las Leyes de Indias, se incluyeron algunas disposiciones referentes al tema que nos ocupa, como lo es, la prohibición del trabajo de los menores de 18 años y que los indios no habían llegado a la edad de tributar, marcándose como excepción que a estos menores de edad, se les admitiera en el pastoreo de los animales, siempre y cuando contaran con la autorización de sus padres.

Por cédula real, expedida por el Rey Carlos II, se prohibió el trabajo de los menores de 11 años en los obrajes e ingenios y como excepción, sólo lo podían realizar a título de aprendizaje.

Al consumarse la Independencia de México, se sucedieron años difíciles en los que la preocupación inmediata era organizar el nuevo Estado Mexicano, dejando a un lado la atención a otros aspectos.

“Es por esto que el primer antecedente de protección al trabajo de menores, aparece hasta 1856 en el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedida por Ignacio Comonfort, que disponía: que los menores de 14 años no pueden prestar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y, a la falta de ellos, de la Autoridad Política”. (23)

23.- *Ibidem*. Pág. 569.

En esta clase de trabajos, los padres o tutores fijaron el tiempo que había de durar el contrato de aprendizaje, no debiendo exceder de 5 años, además de reservarse el derecho de anular el contrato siempre y cuando el maestro usara malos tratos para con el menor o no lo prevea en sus necesidades según se haya convenido, o bien no lo instruya adecuadamente.

“En el artículo 70 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado por Maximiliano de Habsburgo en 1865, estableció que nadie podía obligar sus servicios personales sino temporalmente para una empresa determinada. En el caso de los menores no podían hacer uso de lo anterior, sin la intervención de sus padres o curadores y, a falta de éstos de la Autoridad Política”. (24)

En este año, el príncipe Austríaco, expidió el Decreto en el que liberó las deudas del campesino y estableció que los menores de 12 años, sólo podrían trabajar pagándoles sus salarios respectivos en las horas llamadas a destajo o en algunas otras, que eran proporcionales a su fuerza física durante medio día solamente, claro está que se esté hablando del trabajo de menores en México a partir del momento en que el fenómeno industrial arribó a nuestro país.

De manera similar a lo sucedido en Europa, se tomó importancia al trabajo de los niños, puesto que requirió de ellos para desempeñar las labores más simples sin necesidad de emplear la fuerza de trabajo del adulto.

24.- Ibidem. Pág. 570

"Hasta muy avanzado el siglo XIX, México dependía en gran escala de la agricultura, y así por ejemplo, una estimación hecha por García Cubas, que se refería a que en el año de 1874, la población total de la República ascendía a 9,345,470 habitantes, de los cuales cuatro quintas partes, se dedicaban a la agricultura". (25)

Las primeras industrias que se desarrollaron en México, fueron como en otros países, las textiles, ya que al principio del siglo XIX, la inquietud de algunos inversionistas y el interés por la actividad textil crearon sendas para las empresas algodoneras de hilados y tejidos, este tipo de industrias ocuparon un elevado número de niños desde sus comienzos.

Don Porfirio Díaz, se abocó primeramente, a la ardua tarea de conseguir cierta estabilidad económica y política para el país, requiriendo en segundo lugar, tiempo para atacar el problema con ayuda de la propia política. De esta manera, el primer periodo del Presidente Díaz, transcurrió sin que el problema industrial se viera afectado, sin embargo, solicitó la autorización al Congreso de la Unión para contratar la construcción de nuevas vías férreas, situación que propició la ruptura del país.

La situación de los obreros menores de edad, no difería de la situación del obrero adulto y en general, todos los trabajadores contaban con pocas ventajas en el desempeño de sus distintas labores.

25.- LOPEZ ROSADO, Diego. Historia y Pensamiento Económico de México. Relaciones de Trabajo. UNAM. México 1969. Pág. 269.

El movimiento obrero se formó bajo el nombre de "Gran Círculo Obrero de México", resultando ser un punto interesante de análisis, toda vez que en Europa, el trabajo de los menores fue lo que constituyó el motor que echó a andar la maquinaria legislativa y, de esa manera seguir fomentando el derecho del trabajo.

En México, se fue avanzando por medio de las organizaciones obreras que motivaron la creación de normas laborales, es cuando entonces se puede afirmar que en Europa apareció primero el derecho individual del trabajo, conduciéndolo después al derecho colectivo, mientras que en México esto trajo la atención más que el primero.

Los salarios que pagaban las empresas textiles, eran referidos al grado de codificación y especialización en el trabajo, sin dejar de mencionar, la edad para dicho efecto. Dentro de este oficio, existían salarios que fluctuaban desde los 12 centavos y medio diarios hasta otros un poco superiores a un peso, los que muy probablemente correspondían a los niños, sufriendo sobre estos salarios descuentos típicos, como multas y los aplicados a las cuentas de las tiendas de raya.

En las grandes Haciendas de esa época, específicamente en lo que se refería a la agricultura, los niños, al igual que los adultos, formaban parte esencial de los sistemas de trabajo, como son: el peonaje, la aparcería, el destajo y el enganche forzoso de donde obtenían aún más bajos ingresos comparados con los que recibían en la ciudad.

En algunas ocasiones, los ingresos eran acompañados de una ración alimenticia y algunas otras prestaciones. Las jornadas de trabajo eran iguales tanto para los adultos como para los pequeños, siendo la menor de 12 y media horas diarias, registrándose la máxima hasta de 16 horas en algunos casos.

Los trabajadores tenían intervalos de tres cuartos de hora dentro de su jornada de trabajo para tomar sus alimentos, no omitiendo señalar que no gozaban del pago de los días domingos y de los días festivos que laboraban, más sin embargo, los sábados cubrían jornadas hasta las cinco y media o seis de la tarde.

A partir del segundo periodo del Presidente Díaz, se atacó el problema de la Industrialización, siendo en este momento, cuando expresara el concepto de gobernante que fue determinante para su actividad y, debido a la lánguida economía que requería mejores bases para su desarrollo, motivó a las grandes industrias facilidades para la entrada del capital extranjero, que si bien, ya se había invertido en México con anterioridad, en esta época tuvo sus mejores estímulos.

Tanto los norteamericanos, ingleses, holandeses, canadienses y españoles, entre otros, invirtieron grandes sumas en muchas empresas de toda la República Mexicana, las cuales utilizaron la mano de obra de niños en proporciones muy elevadas.

Esto provocó, al igual que en Europa, que en México se proletarizara a las clases artesanales, "se señala que en la práctica se extinguieron este tipo de trabajo por la imposibilidad que representaba el competir con las grandes industrias, revirtiéndose en el desplace del hombre por la máquina". (26)

Esta fue la situación imperante dentro del Régimen del General Porfirio Díaz, que desgraciadamente no contribuyó en nada en el ámbito legislativo para proteger a los menores trabajadores y, "fue en el siglo XX, con los Hermanos Flores Magón, a través del programa del Partido Liberal Mexicano, publicado en 1906 donde refirieron al trabajo". (27)

El Capitalista, que con el poder soberano que ostentaba, imponía las distintas condiciones de trabajo buscando siempre su ganancia, las cuales siempre afectaban la situación del obrero, y que por sus necesidades éste las tenía que aceptar por dos razones primordiales, la primera, porque la miseria en la que se encontraban lo hacía trabajar a cualquier precio y, la segunda, porque si se rebelaba contra esa explotación, la dictadura se encargaría de someterlo. Lo previsto en el trabajo de los menores de edad en especial, se estableció en el punto veinticuatro de su programa, donde prohibió en lo absoluto el empleo de los niños menores de 14 años.

26.- CHAVEZ OROZCO, Luis. Prehistoria del Socialismo en México. Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. México 1976. Pág. 20.

27.- ARREAGA BECERRA, Hugo Alberto. La Necesidad Económica del Trabajo de Menores y sus Consecuencias en el Derecho Laboral. Orlando Cárdenas Editores. México 1990. 1ra. Edición. Pág. 15.

En un laudo dictado por Don Porfirio Díaz, con el objeto de resolver los problemas laborales de los textiles de Puebla y Tlaxcala, dispuso que no se admitieran niños menores de 7 años para el trabajo en las fábricas y, que los mayores de esa edad, requerirían de una autorización expedida por sus padres, gozando en todo caso, del tiempo necesario para acudir a la escuela y concluir su educación elemental. El problema laboral de los menores, quedó por los siguientes 7 años en igualdad de circunstancias, siendo hasta 1914, cuando se expidió la primera Ley del Trabajo Mexicano, cuyo contenido, en su artículo segundo, prohibió el trabajo de los niños menores de 9 años, marcando con esto, un avance en relación al laudo del Presidente Díaz.

Bajo estos parámetros, los niños de 9 años podían ser empleados en trabajos que fueran acorde con su propio desarrollo físico y cultural, pues representaba un tiempo adecuado para acudir a la escuela, además se garantizó el salario mínimo de los niños que se comprendieran entre los 12 y los 16 años de edad.

A esta Ley y habiéndose reformado la fracción X en su artículo 72 de la Constitución de 1857, donde se facultaba para legislar en materia de trabajo a la Federación, le siguió un proyecto de Ley sobre el Contrato de Trabajo, y en su artículo noveno, se reglamentó el trabajo de los menores en el sentido de que debían ser empleados en labores diurnas y que no requirieran mucha dedicación, así como no perjudicaran en lo absoluto su propio desarrollo, es decir que pusieran en peligro su salud y su moralidad, pudiendo continuar con su instalación escolar.

En el artículo 29 del mismo ordenamiento, se señaló que la jornada de trabajo de los menores de 18 años, estaba comprendida entre las 6 horas prohibiendo conjuntamente el trabajo extraordinario. En Yucatán, se expidió otra Ley de Trabajo, que instauró la prohibición del trabajo de menores de 13 años en los establecimientos industriales y de los menores de 15 años en los teatros y en los trabajos perjudiciales a su salud.

La Constitución de 1917, en su texto original señala en su artículo 123, fracción II: "Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10 de la noche"; y, en su fracción III, establece que: "Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de 6 horas. El trabajo de los menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato".

Y dado que la fracción X, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga facultades para legislar en materia de trabajo al Congreso de la Unión y, el artículo 124, reserva a los Estados dicha facultad, es entonces que con estos antecedentes, varias Entidades Federativas crearon sus propias leyes de trabajo.

Un ejemplo de lo anterior, se dio en el Estado de Veracruz, donde se expide en 1928 la Ley del Trabajo en ese Estado, misma que contempló el trabajo de los menores, estableciendo que los mayores de 12 años y menores de 16 años, sólo podrían contratar con una licencia de la Autoridad

Municipal, y que por otro lado, los mayores de 16 años, podrían rescindir su contrato por medio de su representante legítimo cuando así lo estimara pertinente a sus intereses.

Los menores de 10 años quedaron en la posibilidad de laborar como aprendices de artesanos. A esto cabe señalar que ésta fue la Ley del Trabajo Reglamentaria del nuevo texto Constitucional que surgió en primer término. Por otro lado, en Yucatán, en el mismo año, se estableció como requisito para contratar en materia de trabajo, que los menores de 18 años requirieran de la autorización que ejerciera de ellos la patria potestad y determinó como edad mínima para la admisión de algún empleo la de los 15 años.

En 1929, se aprobaron las Reformas correspondientes a la fracción X, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la legislación en materia de trabajo fuera de competencia Federal, dando por resultado la primera Ley Federal del Trabajo de 1931.

“La Ley de 1931, estableció como edad mínima de contratación la de 12 años, siempre que fuera con aprobación del padre o representante legítimo, la cual no resultaba necesaria para aquéllos que tuviesen 16 años. También se prohibió el trabajo de estos últimos en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y en casas de asignación, así como ejecutar labores insalubres o peligrosas. Tampoco se podía pactar su trabajo en horas extraordinarias y se fijó que en los contratos de aprendizaje de menores también se requiriera del consentimiento del padre o

representante legítimo. En los trabajos marítimos y ferrocarrileros se prohibió su contratación como aprendices". (28)

Hasta 1962 rigieron los anteriores preceptos, pero posteriormente fue modificada la fracción segunda del artículo 123 Constitucional, la cual determinó que los menores de 16 años no trabajaran después de las 10 de la noche en ningún tipo de establecimiento, aunque antes se hablaba de establecimientos comerciales como excepción. De igual forma se modificó la fracción III, que conservó la jornada de 6 horas y elevó la edad de admisión al trabajo a los 14 años.

La exposición de motivos de la nueva Ley Federal de Trabajo de 1970, se refirió específicamente a algunas consideraciones sobre el contrato de aprendizaje, manifestando las razones para que desaparecieran, pues se señaló su supresión por considerar que era una reminiscencia porque era un instrumento que a pretexto de enseñanza dejaba de pagar salarios a los trabajadores o bien reducir los mismos y a cambio de lo anterior, se crearon los cursos de capacitación profesional.

En relación al capítulo dedicado al trabajo de menores, la Ley de 1970 introdujo su vigilancia y protección especial por la inspección del trabajo y se implantó como requisito, un certificado médico de aptitud para el trabajo por parte de los menores y algunos exámenes periódicos para conocer su estado de salud.

28.- Ibidem. Pág. 17

CAPITULO III

“MARCO JURIDICO DEL DERECHO DEL TRABAJO”

3.1 ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917

3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

CAPITULO III

“MARCO JURIDICO DEL DERECHO DEL TRABAJO”

3.1 ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917

“El derecho mexicano del trabajo, es un estatuto impuesto por la vida, un grito de los hombres que sólo sabían de explotación y que ignoraban el significado del término derechos del hombre. Nació en la primera Revolución Social del siglo XX y encontró en la Constitución de 1917 su más bella cristalización histórica. Antes de esos años, se dieron defensa a los individuos, ocurrieron hechos que expusieron ideas, pero sin que todavía hubiera reglamentación al respecto y que devolviera al trabajo su libertad y su dignidad perdidas en los siglos de la esclavitud, de la servidumbre y del derecho civil de la burguesía, ni se había declarado la idea de que ha alcanzado un perfil universal. El derecho del trabajo son los nuevos derechos de la persona humana, paralelos y base sin la cual no son posibles los antiguos derechos del hombre”. (29)

Con fecha 31 de enero de 1917, y conforme estipulaba el derecho que dio como resultado la celebración del Congreso Constitucionalista, se procedió entonces a la firma del Magno documento y de manera simbólica Don Venustiano Carranza, hizo llegar hasta el recinto de Querétaro, la

29.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1984. 9na. Edición. Pág. 38.

pluma con la que se había firmado el Plan de Guadalupe, casi cuatro años antes cuando se originó la necesidad de respetar el orden constitucional hasta el punto de defenderlo con las armas y elaborar una Nueva Constitución.

Pese a que el propósito inicial era que el constituyente reformara la Constitución de 1857, este desapareció para dar lugar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ya que se trata de un nuevo siglo con condiciones políticas y sociales diferentes, a partir de las cuales, se comienza a escribir la historia con otra visión, es decir, con miras al México de hoy.

“Un México que en su esencia es producto de una Revolución institucionalizada por la vía del derecho, con la máxima expresión del orden jurídico fundamental”. (30)

Se puede afirmar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, es el principio de una nueva era en la vida del derecho constitucional, una idea lanzada a la conquista de la justicia social.

Respecto al régimen laboral, cuyo espíritu está representado fundamentalmente en el artículo 123, que mereció la exclusividad del Título Sexto, denominado “del trabajo y la previsión social”, se ha dicho que es uno

30.- CLAZADA PADRON, Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Harla. México 1990. 1ra. Edición. Pág. 40.

de los sellos más característicos de la Constitución de 1917, pues dio finalmente a los mexicanos derechos que con frecuencia carecen los obreros de otros países industrializados y que con ello representaba un justo trato para ellos. México no podía quedarse al margen de los problemas sociales previos a la conflagración mundial de la segunda década de este siglo.

Es cierto que nuestra industrialización tenía una idea vaga de lo que realmente representaba ésta, y que no podíamos partir de la existencia de grandes centros fabriles o de numerosas concentraciones obreras para presumir la creación de un orden jurídico normativo de las relaciones obrero-patronales.

Pero nuestro país tuvo por su parte un problema social propio que desembocó en realizaciones de este tipo, tanto por el orden de ideas que prevalecía entonces, como por la necesidad de actuar para un futuro próximo, en el que se planteó la posibilidad de que esos problemas que habían surgido entre las grandes naciones industrializadas o las grandes sociedades capitalistas que tarde o temprano se presentarían en nuestro país.

Se tiene que fue así como el constituyente de 1917, al especular sobre la reglamentación del trabajo humano, en la discusión de los artículos 4º y 5º de la nueva Constitución proyectada, dio una magnífica solución a tan palpitantes cuestiones, luego así, adelantándose a esas naciones e incluyendo esto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales dieron en llamarse "Garantías Sociales", para así

conjugarlas a las Garantías Individuales que hoy en día son motivo de la más avanzada técnica jurídica.

A continuación, transcribiré el texto de los artículos 4º y 5º Constitucionales:

Artículo 4º. "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Complemento a este artículo es el 5º., que dispone:

Artículo 5º. "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 Constitucional".

En lo fundamental, los artículos 4º y 5º, se refieren a dos distintos aspectos de la libertad sobre el trabajo, el artículo 4º por una parte, faculta a las personas para que escojan la profesión, industria, comercio o trabajo

lícito que le acomode; y por el otro, el artículo 5º, le libera de la obligación de prestar servicios personales sin su consentimiento y si no percibe la justa retribución, las reglas de este párrafo son amplias pero no absolutas.

En este orden de ideas, se puede señalar que son estos artículos los que originaron lo que hoy conocemos como el artículo 123 Constitucional, pues la relación entre éstos es innegable, ya que garantiza en forma específica la percepción del producto por parte de quien lo realiza, incluyendo una amplia variedad de disposiciones protectoras del trabajador considerándolo como parte integrante de una clase social.

En efecto, dentro de las ideas del Constituyente de 1917, surgió el debate relativo a la solución de los problemas derivados del ejercicio del trabajo humano y de la previsión social, que fue con lo que inicialmente se había especulado en esta materia.

El personaje citado, trata de incluir en las garantías individuales una serie de cuestiones tendientes a proteger específicamente a los trabajadores de cualquier orden en sus diversas actividades y en sus variadas relaciones con los llamados empleados, sólo que fueron tantas de tal importancia las cuestiones discutidas, que ello llevó a cabo la creación de un nuevo tipo de discusión que se alejó de la terminología legal comúnmente empleada y, trajo consigo, la aparición de un nuevo capítulo de garantías elaboradas exclusivamente para la clase laboral. Así se puede decir entonces, que dio origen al surgimiento del artículo 123 Constitucional.

Los principales antecedentes Constitucionales e Históricos del Artículo 123 de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican en el siguiente orden cronológico:

PRIMER ANTECEDENTE

Artículos 32 y 33 del Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.

“Artículo 32.- Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse”.

“Artículo 33. Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, a la falta de ellos, de la Autoridad Política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje los padres, los tutores o la Autoridad Política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de 5 años, las horas en que diariamente se ha de emplear al menor, y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o maestro use malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido o no lo instruya convenientemente”.

SEGUNDO ANTECEDENTE

Comunicación de José María La Fragua a los Gobiernos de los Estados, mediante la cual remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana fechada en la Ciudad de México el 20 de mayo de 1856.

8vo. Párrafo.- Parte conducente. "La sección quinta es la ofrecida Ley de Garantías Individuales...en esta sección se proclama la abolición de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal".

TERCER ANTECEDENTE

Artículo 37 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856.

Parte conducente. "Las leyes del país procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de artes y oficios".

CUARTO ANTECEDENTE

Artículo 32 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

Parte conducente. "Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguan en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas practicadas de artes y oficios".

QUINTO ANTECEDENTE

Artículos 70 y 79 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1856.

"Artículo 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la Autoridad Política".

"Artículo 79. Todos los empleados y funcionarios públicos, tomarán posesión de sus cargos compareciendo ante la Autoridad que deba dársele conforme a la Ley. La Autoridad los interpelará en estos términos: ¿Aceptáis el empleo (aquí su denominación) que se os ha confiado con los poderes y atribuciones que les corresponden?, la respuesta, para quedar en posesión, deberá ser "Acepto", enseguida, la Autoridad pronunciará esta fórmula: "quedan en posesión del empleo de...y responsable desde ahora a su fiel y exacto desempeño".

SEXTO ANTECEDENTE

Artículo 6º y Reglamento del Decreto que concede facilidades a la

inmigración extranjera, expedido por Maximiliano de Habsburgo el 5 de septiembre de 1865.

“Artículo 6º. Los inmigrantes que desearan traer consigo o hacer venir operarios en número considerable, de cualquier raza que sean, quedan autorizados para verificarlo, pero estos operarios estarán sujetos a un Reglamento Protector especial”.

Reglamento. “Conforme al artículo 6º del presente Decreto, se ordenó lo siguiente:

1º. Con arreglo a las Leyes del Imperio, todos los hombres de color son libres por el sólo hecho de pisar el territorio mexicano.

2º. Celebran con el patrón que los haya enganchado o que los enganche, un contrato por el cual se obligara aquél a alimentarlos, vestirlos, alojarlos y asistirlos en sus enfermedades, así como a pagarles una suma de dinero conforme a las condiciones que estipularan entre sí, y además entregará en beneficio del operario, una cantidad equivalente a la cuarta parte de este salario, en una caja de ahorros, de cuya caja se hablará más adelante: el operario se obligará a la vez con su patrón a ejecutar los trabajos a que se destinado por el término de 5 años al menos y 10 años a lo más.

3º. El patrón se obligará a mantener a los hijos de los operarios en caso de muerte del padre, el patrón se considerará como tutor de los hijos y éstos

permanecerán a sus servicio hasta su mayor edad, bajo las mismas condiciones que lo estaba el padre.

4°. Todo operario tendrá una libreta refrendada por la Autoridad local, en la cual se expresará su filiación, la indicación del lugar donde trabaja y un certificado de vida y sus costumbres. En caso de variar el patrón, en la libreta se expresará el consentimiento de su patrón anterior.

5°. En caso de muerte del patrón, sus herederos o el que adquiriera su propiedad, queda obligado para con los trabajadores, en los mismos títulos que estaba aquél, y el operario queda a su vez ligado con el nuevo propietario, en los términos de su primer contrato.

6°. En caso de deserción, el operario aprehendido, será destinado sin sueldo alguno a los trabajos públicos, hasta que el patrón se presente a reclamarle.

7°. En caso de cualquier injusticia del patrón a los operarios, aquél será conducido ante la justicia.

SEPTIMO ANTECEDENTE

Decreto que libera las deudas de los trabajadores del campo, expedido el 1° de noviembre de 1865.

Artículo 1°. Los trabajadores del campo son libres para separarse en

cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda a su cargo, o satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños o arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir a sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

Artículo 2º. El tiempo de trabajo cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose 2 horas de este periodo para el almuerzo y la comida de los trabajadores.

Artículo 3º. No se podrá obligar a los jornaleros a trabajar los domingos y días feriados reconocidos por el Estado.

Artículo 4º. A los menores de 12 años sólo podrá hacérseles trabajar pagándoseles el salario respectivo en las obras llamadas a destajo o en aquéllas labores proporcionadas a sus fuerzas durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos periodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Artículo 5º. El pago de los jornaleros se hará precisamente en moneda corriente y de ningún modo en efectos, y si cualquier propietario o arrendatario de una finca tuviese en ella una tienda a la que los trabajadores concurrieran a surtirse, quede a gusto de ellos, sin que el propietario en ningún caso pueda obligarlos a ello”.

OCTAVO ANTECEDENTE

Puntos 21 al 33 del Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906, este proponía las siguientes reformas Constitucionales:

Punto 21. Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo.

Punto 22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

Punto 23. Adoptar medidas para que los patrones no burlen la aplicación del tiempo y del salario en el trabajo a destajo.

Punto 24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños de 14 años.

Punto 25. Obligar a los dueños de minas, fábricas y talleres a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

Punto 26. Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de éstos lo exija, debiendo recibir albergue por parte de los propietarios o patrones.

NOVENO ANTECEDENTE

Laudo presidencial dictado por Don Porfirio Díaz, para resolver los problemas laborales de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala de 1907.

Artículo 1º. El lunes 7 de enero de 1907, se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas, en los estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro y Tlaxcala, y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los Reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hallan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas.

Artículo 2º. Los industriales dueños de dichas fábricas, por medio de los representantes que se hayan en esta capital, ofrecen al señor Presidente de la República, continuar haciendo el estudio que han emprendido desde ante de la huelga actual de los obreros.

Artículo 3º. Se establecerá en las fábricas, el sistema de dar a cada obrero una libreta con las contraseñas necesarias para su autenticidad y en la cual se anotarán los datos que se consideren necesarios.

Artículo 4º. Ofrecen los señores industriales al señor Presidente de la República, ocuparse desde luego en estudiar los reglamentos de las fábricas, para introducir en ellos las reformas y modificaciones que estimen convenientes, tanto para garantizar los intereses y la buena marcha de sus establecimientos como para mejorar hasta donde sea posible la situación de los obreros.

Artículo 5º. Los obreros que tengan alguna reclamación o solicitud que hacer, la presentarán personalmente por escrito, la cual firmarán ellos mismos y la entregarán al administrador, quien deberá comunicarles la resolución.

Artículo 6°. Los industriales procurarán mejorar las escuelas que hay actualmente y crearlas en donde no las haya, con el fin de que los hijos de los obreros reciban educación gratuita.

Artículo 7°. No se admitirán niños menores de 7 años en las fábricas para trabajar y mayores de esa edad, sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres, y en todo caso se les dará trabajo sólo una parte del día para que tengan tiempo de acudir a las escuelas hasta que terminen su instrucción.

Se recomendará a los gobernadores de los Estados respectivos y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal, que establezcan la Reglamentación y vigilancia de las escuelas de las fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos obreros.

DECIMO ANTECEDENTE

Punto 34 del Pacto de la Empacadora, suscrito por Pascal Orozco Jr. de 1912.

Para mejorar y enaltecer la situación de la clase obrera, se implantarán desde luego las siguientes medidas:

- I. La supresión de las tiendas de raya bajo el sistema de valores.
- II. Los jornales de los obreros serán pagados totalmente en dinero en efectivo.
- III. Se reducirán las horas de trabajo.

IV. No se permitirá que trabajen en las fábricas niños menores de 10 años, y los de esta edad, hasta la de 16 años sólo trabajarán 6 horas.

DECIMO PRIMER ANTECEDENTE

Artículo 2º de las adiciones al Plan de Guadalupe introducidas por Venustiano Carranza en 1914.

Parte conducente. El primer jefe de la Revolución y encargado del poder ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a la satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país.

DECIMO SEGUNDO ANTECEDENTE

Decreto de Venustiano Carranza contra la supresión del trabajo en las empresas destinadas a prestar servicios públicos de 1916.

Parte conducente. Que la supresión del trabajo se convierte en medio ilícito desde el momento en que se emplea no sólo para servir depresión sobre el industrial, sino para perjudicar directa o indirectamente a la sociedad.

DECIMO TERCER ANTECEDENTE

Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, fechados en 1916 en la Ciudad de Querétaro.

Artículo 5º del Proyecto. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial.

***TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL**

Toda persona tiene derecha al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de manera general, todo contrato de trabajo:
 - I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
 - II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;
 - III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

*NOTA.- Únicamente se transcribió lo concerniente al tema estudiado del artículo 123 Constitucional.

- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;
- XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentar las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Por otro lado, todavía se caminó un largo trecho para llegar a una completa reglamentación que entrañaban las relaciones obrero patronales, pues si bien es cierto, que los principios relativos relacionados con el contrato de trabajo como son el salario, la protección al trabajador, los riesgos de trabajo, el contrato colectivo, la previsión social y las autoridades de trabajo se habían basado en el artículo 123 Constitucional, pero faltaba aún una interpretación más amplia y acorde con nuestra realidad social y jurídica.

El precepto antes invocado, establece en su párrafo segundo, la competencia y facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia laboral. Las bases de este precepto son de naturaleza tutelar, irrenunciables e imperativas. A esto se debe de entender que al considerarse tutelares sea porque el objeto principal es proteger a una clase social determinada; irrenunciables, porque ni siquiera los propios beneficiarios de los derechos que dichas normas consagran, pueden renunciar a su aplicación y, finalmente, se entiende que son imperativas porque se imponen a la voluntad de las partes en la relación laboral.

Las normas contenidas en el apartado B del artículo 123 Constitucional, son las que rigen a los trabajadores de los poderes de la Unión y los del Distrito y los Territorios Federales. Mientras que las normas que integran en el apartado A y que se refieren al contrato de trabajo en general, pueden clasificarse en:

1. Normas tutelares del trabajo individual o reglas directas sobre la prestación del servicio. Son las relativas a la duración máxima de la jornada diurna y nocturna, descansos obligatorios, salarios mínimos, participación en las utilidades, pago en moneda de curso legal, jornadas extraordinarias y estabilidad de los trabajadores en sus empleos.
2. Normas tutelares de las mujeres y de los menores. Son las que prohíben las labores insalubres y peligrosas, los servicios nocturnos y los trabajos de los menores de 12 años y establecer una jornada reducida para los menores de 16 años y descansos especiales para las mujeres parturientas.
3. Normas tutelares de derechos colectivos. Son las que se entienden que garantizaban los más importantes medios de defensa y mejoramiento de la clase trabajadora, es decir, la asociación profesional y la huelga.
4. Normas sobre previsión social, como las relativas a riesgos profesionales, prevención de accidentes, higiene industrial, seguridad industrial, servicios para la colocación de los trabajadores, habitaciones y escuelas, medidas contra el vicio y protección al patrimonio familiar.

5. Normas sobre jurisdicción del trabajo, determinando las bases para la integración y funcionamiento de los tribunales laborales y su competencia local o federal, según corresponda.

Los principios que contiene el apartado B del artículo 123 Constitucional, establecen la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, la estabilidad de los empleos, la asociación sindical, la huelga y la seguridad social, sin embargo, preceptúa normas de naturaleza especial que regulan las situaciones jurídicas entre el estado y sus trabajadores, como lo son las relativas a designación del personal, fijación de los salarios en los presupuestos de egresos, escalafón, autoridades competentes en caso de conflicto, empleados de confianza y el personal militar.

La separación precisa del precepto invocado, hace que las normas aplicables al trabajador en general y a aquéllas que son específicas a los trabajadores del Estado, se basen en la diversa naturaleza de la relación laboral que se establece entre unos y otros.

Dicho ordenamiento Constitucional como ya se atendió anteriormente, mantiene una íntima relación con el artículo 4to., el cual establece la libertad de trabajo, de igual manera el 5to., regula que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento; el artículo 3ro., fracción IV, fija que toda la educación que imparta el Estado será gratuita; el 27mo., referente al derecho de propiedad y a la cuestión agraria, con el 28vo., relativo a la intervención del Estado en la producción y circulación de los bienes, con el 73ro., fracción X,

que faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del 123; con el 107mo., fracción II, que señala que en materia de amparo, podrá suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en asuntos laborales; con el 11 transitorio, que dispuso que en tanto el Congreso de la Unión y de los Estados, legislaran sobre los problemas agrario y obrero; las bases establecidas por la Ley fundamental en estas materias, se pondrán en vigor en toda la República, y por último, con el 13 transitorio que extinguió las deudas que hubieran contraído los trabajadores con los patrones, sus familiares o intermediarios, hasta la fecha de esta Constitución.

La Constitución Mexicana fue la primera en elevar a la categoría de norma fundamental el reconocimiento y protección de los derechos de la clase trabajadora.

En lo concerniente a los trabajadores menores de edad, se puede añadir que en el transcurso de la historia los logros legales más importantes aparecieron tras una serie de debates en el Congreso Constituyente de Querétaro en la Constitución de 1917, y se decidió garantizar los derechos de los trabajadores a través de su inclusión en este Título especial de la Constitución.

La obra del Constituyente, trascendió a algunas legislaciones contemporáneas, así lo ha señalado de manera particular el maestro Jorge Carpizo, "...podemos afirmar que la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos de 1917 ha tenido prolongación internacional". (31) Los diputados decidieron incluir en el Texto original del 123 en sus fracciones II, III y XI, las siguientes medidas de protección al trabajo de los menores:

Fracción II.- "Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años, queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10 de la noche".

Fracción III.- "Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16 años, tendrán como jornada máxima, la de 6 horas. El trabajo de los niños menores de 14 años no podrá ser objeto de contrato".

Fracción XI.- "En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de 3 horas diarias, ni de 3 veces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos".

La preocupación por el trabajo de los menores hizo que durante el periodo presidencial del Lic. Adolfo López Mateos se reformaran (Diario Oficial del 21 de noviembre de 1962), las fracciones II y III del artículo 123 Constitucional, con esas reformas se amplió la prohibición del trabajo de los

31.- CARPIZO, Jorge. La Constitución de 1917. Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 320.

menores después de las diez de la noche en labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo tipo de trabajo; y también fue cuando se elevó la edad mínima de admisión al trabajo de 12 a 14 años; esto último en un esfuerzo por adecuar la legislación mexicana a la edad mínima establecida internacionalmente.

Actualmente, el artículo 123 de la Constitución de 1917 ha sufrido variaciones de contenido, adiciones a sus principios fundamentales y el agregado de todo un apartado completo, el B, el cual guarda relación con el trabajo burocrático, pero en su redacción original, comprendió materias elementales como:

- a) La jornada de trabajo y los descansos, motivos de las espectaculares iniciales en torno a los citados artículos 4to. y 5to.
- b) El trabajo de las mujeres y de los menores, para quienes se otorgaban condiciones especiales en la prestación de sus servicios, dada su condición biológica.
- c) El salario y las medidas de protección al mismo, en particular el mínimo que se definió como la cantidad que baste a un trabajador para cubrir sus necesidades básicas y las de sus familia, incluyendo la educación de los hijos y los placeres honestos.
- d) La relativa a las autoridades del trabajo.

e) La seguridad social considera entonces como un proyecto a futuro y que en la actualidad ya se podría decir que se trata de toda una institución.

3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

El proceso para llegar a una completa reglamentación de las cuestiones que implicaban las relaciones entre obrero-patronales fue demasiado largo, pues si bien es cierto que los principios relacionados con el contrato de trabajo, entre muchas otras, se había basado en el multicitado artículo 123 Constitucional, subsistiendo la falta de interpretación amplia y acorde con la realidad social existente en nuestro México.

Además de que transcurrió poco tiempo para observar que la libertad concedida a los Estados de la República para legislar en materia de trabajo, acarreaba grandes problemas nacionales en lugar de soluciones satisfactorias. Las razones para promover una legislación federal fueron abundantes y de fácil explicación como son:

- a) En relación con las condiciones impuestas en los contratos de trabajo se apreciaron profundas variantes, algunas entidades permitieron extensiones en la jornada de trabajo o bien limitaron los descansos.
- b) Al presentarse los primeros conflictos nacionales como fueron las huelgas de los trabajadores ferrocarrileros, mineros y textiles en los años 1925 y 1927, se observó que al dejar la libertad a cada Estado para el tratamiento jurídico de estos conflictos se pronunciaban resoluciones

contradictorias, pero además, grave era la aplicación de la legislación local, dando trato desigual a problemas que en esencia eran similares.

c) Algunas legislaciones habían avanzado en lo que ve a la forma y condiciones incluidas en los contratos, en lo que atañe a la sustitución patronal o al trabajo de mujeres y de los menores, en lo concerniente al trato que se dio al movimiento de huelga o a la participación de utilidades; pero muchas otras ni siquiera reglamentaron aspectos importantes de la norma constitucional.

Todo ello obligó al Gobierno Federal sugerir la necesidad de que por lo menos en algunos ramos, resultaba necesaria una legislación nacional, de ahí que desde 1925 fuesen elaborados varios proyectos que dieron pauta para las primeras reformas a la Constitución en materia de trabajo, como ocurrió al crearse en el año de 1927 la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en el mismo año se reformó el párrafo del artículo 123 y la fracción X del artículo 73 Constitucional para permitir al Congreso Federal legislar en materia de trabajo y expedir una Ley Federal. "Por estas razones no fue hasta 1931 que vio la luz la Ley Federal del Trabajo, que reglamentaría el citado precepto de nuestra Constitución Política Mexicana y que vino a resolver la exigencia de ponerlas en vigor interpretándolas con un justo sentido de equilibrio social, las diversas fracciones que haya dividido el artículo 123 para comprender los problemas derivados, vuelve a repetirse del concepto arcaico y ya en desuso de que el trabajo era una mercancía;

cuando en realidad es la más noble de las funciones humanas en las sociedades modernas". (32)

"La Ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos. El Presidente Calles terminó su periodo el 31 de noviembre de 1928, al día siguiente por muerte del Presidente electo, fue designado Presidente interino el Lic. Emilio Portes Gil; pero antes de esa fecha el Gobierno tenía planteada las reformas de los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución, indispensable para federalizar la expedición de la Ley del Trabajo". (33) Dentro de ese propósito y aún antes de enviar la iniciativa de Reforma Constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó a una Asamblea Obrero - Patronal y les presentó para su estudio un proyecto para Código Federal del Trabajo.

Este documento publicado por la C.T.M., es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto en el que ya no se le dio nombre de Código sino de Ley. Fue discutido en Consejo de Ministros y remitido al Congreso de la Unión donde fue ampliamente debatido y previó un número importante de modificaciones siendo aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

32. FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando. CARBAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa. México 1986, 25a. Edición. Pág. 237.

33. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1984. 9a. Edición. Pág. 50.

La Ley Federal del Trabajo promulgada en 1931, cubrió una etapa importante de la vida económica y jurídica mexicana, al ser el único eslabón legal entre trabajadores y empresarios para buscar por un lado su acercamiento y por otro dirimir las contiendas que surgieron en los años posteriores a su promulgación.

Fueron ligeras reformas impuestas a la Legislación de 1931, siendo las de mayor trascendencia las dictadas al surgir después la Segunda Guerra Mundial, un fuerte impulso industrial en nuestra Nación, ya que se encontraron los elementos que constituían los factores de la producción, el capital y el trabajo con el grave problema de que las disposiciones no respondían en muchos casos, a las necesidades reales de trabajadores y patrones.

Algunas de estas reformas se refieren, por ejemplo, a que debido a la creación del Seguro Social se tuvieron que reformar algunos capítulos, en lo particular a lo que se refiere a las indemnizaciones por riesgo de trabajo; de aquí se tiene la idea de que sería más provechosa una reforma substancial y que posteriormente dicha idea fue recogida por el Presidente Díaz Ordaz, en cuya administración se redactó el proyecto de la ley vigente a partir de 1970.

CAPITULO IV

"LEGISLACION LABORAL VIGENTE A PARTIR DE 1970"

4.1 ANTECEDENTES

4.1.1 REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1962

4.2 REGULACION DEL TRABAJO DE MENORES

CAPITULO IV

“LEGISLACION LABORAL VIGENTE A PARTIR DE 1970”

4.1 ANTECEDENTES

4.1.1 REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1962

Motivo de gran inquietud fueron las reformas al artículo 123 Constitucional que fueron dadas a conocer por Decreto de 26 de diciembre de 1961, publicado el día 28 del mismo mes y año y, por las cuales se introdujeron substanciales modificaciones a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Las fracciones reformadas fueron las siguientes:

II. Que se refiere al trabajo de menores y mujeres.

III. Relativa al trabajo de menores.

IV. Correspondiente al salario mínimo

IX. Tocante a la participación de utilidades.

XXII. Referente a la llamada reinstalación obligatoria o estabilidad en el empleo.

XXXI. Relativa a la federalización de ciertas actividades.

Las reformas en cuestión fueron sumamente discutidas, tanto por el sector empresarial como por el sector obrero que deseaba una expedita

reglamentación de las fracciones constitucionales reformadas.

“Durante todo el año de 1962 se hicieron estudios y encuestas en torno a las reformas que culminaron con la elaboración de la Tercera Mesa Redonda sobre Derecho del Trabajo, a la que concurrieron especialistas y catedráticos de todo el país”. (34)

La aprobación de las reformas por las cámaras y por la mayoría de las legislaturas de los Estados, fue dada a conocer el 21 de noviembre de 1962 y la Reglamentación de las Reformas aludidas fue publicada el día 31 de diciembre del mismo año, con objeto de que entraran en vigor el día 1o. de enero de 1963. Mucho se ha escrito en relación a tales reformas, motivo por el cual se tratará de sintetizar los aspectos de que trata la presente, y que fueron motivo de reformas.

Las reformas correspondientes a las fracciones II y III del artículo 123 Constitucional, obedecieron al loable deseo de proteger adecuadamente a los menores y a las mujeres; para lograr tal objetivo se prohibieron las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de 16 años, así como el trabajo nocturno e industrial en establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

Se modificó la edad mínima necesaria para ser considerado como sujeto

34. CAVAZOS FLORES, Baltazar. 38 Lecciones de Derecho Laboral. Editorial Trillas. México 1989. Pág. 234.

de derecho del trabajo, de los 12 años que anteriormente se refería la fracción III, paso a los 14 años, con el propósito de garantizar a los menores el estudio, cuando menos de la educación primaria.

La intención del legislador fue indiscutiblemente digna de alabanza, sin embargo se arguyó que las reformas de las fracciones II y III en beneficio de los menores y de las mujeres, no se ajustaban a nuestra realidad y que en muchos casos, en lugar de beneficiar a dichos sujetos se les iba a perjudicar porque serían desplazados de sus empleos.

De lo anterior, se puede comentar que a partir de la fecha en que se modificó dicha fracción con el propósito de proteger al menor y, al acertar en los comentarios respecto de que no se ajustaba a nuestra realidad, nos damos cuenta que subsiste el problema y que ni con el aumento de la edad, el legislador logró subsanar este detalle social y que día con día se ve en constante crecimiento.

Por otra parte, se expuso que los menores que se vieran obligados a laborar por razones de índole económica, seguirán trabajando aún en el caso de que nuestra constitución lo impidiera, en consecuencia, con la reforma se dejó sin protección a dichos menores, que en lo sucesivo no podrán acogerse a los beneficios de nuestra ley laboral, a pesar de que en la práctica siguieran trabajando.

Indudablemente, el derecho del trabajo no debe concretarse a regular realidades, sino que debe buscar la superación en beneficio de la clase que

protege, en el caso de los menores se observa que no ha logrado más allá de lo establecido, toda vez que el menor, desgraciadamente se ve en algunos casos explotado y en muchos otros se les deja en total desamparo, por lo que puede decirse que ha faltado mucho por hacer para lograr un desarrollo integral completo.

Las normas constitucionales protectoras del trabajo de los menores han sido reglamentadas con una mayor amplitud en la Ley Federal del Trabajo. Este ordenamiento dedica el Título Quinto Bis para reglamentar el trabajo de los menores que contempla del artículo 173 al 180.

Los principios jurídicos de protección del trabajo de los menores son:

1.- Toda prestación de servicios personales y subordinados, cualquiera que sea el acto que le de origen constituye una relación del trabajo, como así lo señala el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo. Lo referente al contrato de aprendizaje fue derogado a partir de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

El mencionado contrato era una reminiscencia medieval, bajo la cual con el pretexto de la enseñanza, se encubrían relaciones de trabajo, esto realmente se observaba con claridad ya que los que en la actividad laboral de muchos menores se veían favorecidos en el sentido de que aprovechaban la ignorancia y la necesidad de éstos.

2.- La prohibición del trabajo de los menores de 14 años comprende a los mayores de 14 años y menores de 16 años que no hayan terminado su

educación primaria, salvo que la autoridad lo apruebe, en los casos de excepción que autorice la autoridad correspondiente a que en su juicio haya compatibilidad entre el trabajo y los estudios, lo anterior esta referido en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo.

La precisión sobre la prohibición impuesta para la no utilización del trabajo de los menores de 14 años no plantea una cuestión de incapacidad sino se trata de una medida de protección para asegurar a los trabajadores de corta edad, la plenitud del desarrollo de sus facultades mentales y físicas, además de la posibilidad de que concluyan sus estudios básicos.

"Tampoco es la incapacidad y por las mismas razones, la prohibición que se impone a los menores de 16 años que no han terminado la educación obligatoria" (35)

El establecimiento en la ley de los 14 años como edad mínima de admisión al trabajo, tiene modalidades en algunos trabajos especiales, esto se refiere a la prohibición sobre la ocupación del trabajo de los menores de 15 y de 18 años, tratándose de pañoleros o fogoneros; también es el caso del trabajo en los buques que establece el artículo 191 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 191.- "Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en

35. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1984. 9na. Edición. Pág. 210 y 211.

calidad de pañoleros o fogoneros”.

Otra de las modalidades es la referente al trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal que establece el artículo 267 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 267.- “No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciséis años”.

La razón por la cual se amplía la edad mínima de admisión en el trabajo de los buques, como pañoleros o fogoneros, es el esfuerzo y la destreza con que son requeridas para su desempeño, además con ello implica que pasen periodos largo y alejados de su familia, poniendo en peligro su integridad física por ser una actividad sumamente riesgosa y que provoca un gran desgaste físico capaz de retardar su desarrollo normal.

3.- A partir de los 16 años, se pueden prestar los servicios con mayor libertad, salvo las excepciones que marca la propia ley, los mayores de 14 años y menores de 16 años, requieren de una autorización para poder prestar sus servicios, de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del trabajo o de la autoridad política como lo contempla el artículo 23, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 23.- “Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los

mayores de catorce años y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política”.

Los menores trabajadores podrán por sí mismos, percibir el pago de salarios y ejercitar acciones que les correspondan, además, de que esa percepción confirma su calidad de trabajadores conforme al artículo 23 párrafo segundo y artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 23, PARRAFO SEGUNDO.- “Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan”.

ARTICULO 100.- “El salario se pagará directamente al trabajador. Solo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos”.

Los mayores de 16 años tienen capacidad plena para celebrar por sí mismos contratos de trabajo, así como también gozan de capacidad procesal para intentar ante las autoridades del trabajo las acciones que nazcan de la relación o del contrato de trabajo.

Por otra parte, los mayores de 14 años y menores de 16 años, pueden celebrar el contrato de trabajo mediante la autorización a que se refiere la

ley, de donde se deriva a su vez la capacidad procesal de los mismos.

4.- El trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16 años se sujetará a la vigilancia y protección especial de la inspección del trabajo. Artículo 173 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 173.- "El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo".

La vigilancia y cumplimiento de las disposiciones sociales de carácter laboral y educativo para menores, queda a cargo de la inspección de trabajo, por lo que si ésta no procede con la colaboración de los padres, organizaciones sindicales y patronos, la protección resulta nula. De manera especial debe vigilarse el cumplimiento de los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo para que la educación de los menores sea eficaz.

Entre las normas cuyo cumplimiento se somete a la vigilancia especial de la inspección del trabajo, se encuentran las concernientes a los derechos y obligaciones de los trabajadores y patronos y a las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene con respecto al trabajo de los menores en el artículo 541, fracción I de la Ley Laboral.

ARTICULO 541, FRACCION I.- "Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes: I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones

de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene”.

5.- Solo podrá utilizarse el trabajo de los menores que presenten certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo además que, periódicamente, deberán someterse a exámenes médicos, artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 174.- “Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios”.

El certificado a que se refiere este precepto puede ser expedido por cualquier médico, aunque es más conveniente que éste sea del Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- Está prohibido el trabajo de los menores de 16 años en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres; trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la inspección del trabajo, a esto hace referencia el artículo 175 fracción I de la Ley Laboral.

ARTICULO 175. FRACCION I.- “Queda prohibida la utilización del trabajo

de los menores:

I. De dieciséis años, en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las leyes.

El artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo establece que las labores insalubres o peligrosas son aquéllas por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presentan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores; añade que los reglamentos que se expidan deben determinar que los trabajos queden comprendidos en la definición anterior.

7.- Se prohíbe a los menores de 18 años el trabajo nocturno industrial y el trabajo en el extranjero, a no ser que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y en general, de trabajadores especializados que están señalados en el artículo 29 de la Ley Laboral.

8.- Los menores trabajadores tienen como jornada máxima especial de 6 horas diarias, así lo establece el artículo 123, fracción III Constitucional, el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo agrega que dicha jornada se deberá dividir en periodos máximos de tres horas. La vigencia laboral la adquirieron de la experiencia nacional y las recomendaciones más importantes del Derecho Internacional del Trabajo. Como no existía ningún elemento nuevo que obligue a una nueva reforma, el proyecto se limitó únicamente a reproducir las normas de la Ley de 1931.

Cabe aclarar que la reforma constitucional del año de 1962 relativa a la edad mínima de los menores para poder acceder al campo laboral, fueron retomados por el legislador al redactar la Ley Laboral vigente, ya que estableció como edad mínima la de 14 años para emplearse. Siendo esto un punto fundamental en el desarrollo de la presente investigación denominado "El reconocimiento jurídico de la actividad laboral de los menores de catorce años"; toda vez que la citada edad mínima no vino a resolver el problema de los trabajadores menores de esa edad que han seguido prestando sus servicios a pesar de lo contenido en la Ley.

4.2 REGULACION DEL TRABAJO DE MENORES

Surge el derecho protector de los menores de la necesidad de preservar la estirpe, de desarrollar los recursos humanos más jóvenes y de evitar la explotación de los mismos. "Ningún país pese a sus recursos económicos a logrado impedir el empleo de los menores, lo que ha dado lugar a la formación de un estatuto especial cuyas normas se encuentran

comprendidas en los linderos del derecho del trabajo y la seguridad social".
(36)

La ley de 1931, se había ocupado de las mujeres y de los menores en un solo capítulo, pero en los periodos máximos de 3 horas y, entra cada período de la jornada, debería dársele un reposo de por lo menos una hora.

El artículo 178 de la Ley Laboral, prohíbe la utilización de los menores de 16 años en jornada extraordinaria, en los días domingos y en los días de descanso obligatorio, y si contraviniendo a esto un menor labora una jornada extraordinaria, desde la primera hora extra se le pagará un salario del doscientos por ciento que corresponda, tal como lo regula los artículos 73 y 75 de la ley laboral.

La anterior prestación es superior a la que se concede a los adultos en el mismo supuesto, puesto que como lo estipulan los artículos 67 y 68 de la Ley Laboral; las 9 primeras horas de tiempo extraordinario en una semana, se les paga con un salario del doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Por lo que respecta al descanso semanal, el artículo 178 ya antes invocado, dispone la prohibición del trabajo en los días domingos y de descanso obligatorio, lo anterior se hace con el propósito de que los

36. DE LA CUEVA, Mario. Síntesis del Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1965. Tomo I. Pág. 271.

menores desarrollen su vida en el seno familiar. Para el caso de que un menor preste sus servicios en su día de descanso semanal u obligatorio, se la remunerará en idéntica forma que a los adultos, con un salario triple.

9.- Los menores de 16 años tienen derecho a un periodo anual de vacaciones pagadas que como establece el artículo 179 de la Ley Federal del Trabajo, de 18 días laborables, por lo menos. Los menores tienen derecho a que en un 25% se les cubra una prima sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

Tomando en cuenta la condición de los menores, el legislador estableció un periodo vacacional largo, desde el primer año de servicios que les ayudará a recuperarse del trabajo.

Los patronos que ocupen los servicios de los trabajadores menores de 16 años, tendrán como obligaciones, las que establece el artículo 180 de la ley laboral y que comprenden:

- I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;
- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;
- IV. Proporcionar capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley;
- V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

El artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo, finalmente determina que los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna. En su última parte, con el objetivo de tutelar, dispone que en caso de que el menor no esté asesorado en juicio, la junta solicitará que intervenga la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto; tratándose de un menor de 16 años se le nombrará un representante.

CAPITULO V

“SITUACION DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS EN RELACION A SU ACTIVIDAD LABORAL”

- 5.1 CAUSAS QUE ORIGINAN LA ACTIVIDAD LABORAL DE LOS
MENORES DE CATORCE AÑOS**

- 5.2 EL POR QUE DE LA IMPORTANCIA A LA PROTECCION DE
LOS MENORES DE CATORCE AÑOS CON RESPECTO A SU
ACTIVIDAD LABORAL**

CAPITULO V

“SITUACION DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS EN RELACION A SU ACTIVIDAD LABORAL”

5.1 CAUSAS QUE ORIGINAN LA ACTIVIDAD LABORAL DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS

La actividad laboral de los menores de catorce años en el pueblo mexicano, es una verdad innegable que con gran desconsuelo sabemos que acarrea problemas tanto individuales como colectivos, los cuales día con día se han acrecentado por diversas cuestiones socio económicas en que vive nuestro país, mismas que se ven reflejadas en la pobreza, ignorancia, abstencionismo, entre muchas otras.

Es crítico el panorama que tenemos en nuestra sociedad respecto a los menores de 14 años que laboran, aún estando tajantemente prohibido por nuestra legislación vigente, pero claro está, que resulta más fuerte la necesidad de buscar alimento y cobijo que los imperativos de la legislación, es por ello que en todo el país, millones de niños trabajadores sirven de manera subordinada a un patrón y quien sabe cuantos más deambulen por las calles de la ciudad trabajando de manera autónoma, haciendo o vendiendo cualquier cosa con tal de tratar de ganarse la vida, es entonces cuando nos preocupa la situación del niño trabajador, viendo en él la esperanza con la ropa descosida, la verdad en su mirada y la sabiduría confundida con la inocencia.

Pero todo esto tiene una explicación, lo que no es digno de justificación alguna, por lo que se señalan a continuación las causas primordiales que a un menor de 14 años lo orillan a emplearse o autoemplearse con el fin de lograr su sobrevivencia. Una de las tantas causas, es la pobreza, que desgraciadamente ha sido insuperable por gran número de sectores de la población, contraponiéndose a esto y produciendo estragos amargos, que sin duda alguna recaen con mayor peso a aquéllos que son más débiles e inocentes como lo son los jóvenes y los niños.

Para el mejor desarrollo y comprensión del tema, resulta importante la realización de una investigación de campo, misma que fue efectuada en diversas instituciones tales como:

- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- Confederación Nacional Campesina
- Instituto de Educación Especial (S.E.P.)
- Escuela Primaria "José Arturo Pichardo"

En mi primera investigación, pude darme cuenta de que la mayoría de los menores de 14 años que realizan actividades distintas a las escolares o las de su edad, es con el fin de satisfacer sus necesidades tanto personales como familiares.

El trabajo de todos los menores de 14 años posee el calificativo de ir en

contra de una prohibición Constitucional, sin embargo, de acuerdo a la actividad a que se dedican, afrontan problemas específicos.

Primero señalaré a aquéllos que trabajan subordinadamente, los que ocupan en farmacias, talleres mecánicos, tintorerías, loncherías, fábricas, etc.; bajo las órdenes de un patrón, "Generalmente se les considera que esta figura engañosa fue suprimida al entrar en vigor la Ley Federal del Trabajo (LFT) de 1970". (37) De acuerdo a la versión que manejaron los empleados de 14 años fue en el sentido de que se les otorga el empleo, como un favor, sin embargo, sabemos que son bajo condiciones desfavorables, la remuneración y las prestaciones que reciben son ridículas en relación a los mínimos legales.

A continuación, haré referencia a algunos casos específicos en los que niños menores de esa edad, efectúan actividades que les traen alguna remuneración y que les permite subsistir de alguna manera.

Así se tiene por ejemplo, el caso del niño Bulmaro Pérez López de 12 años de edad, mismo que comenzó a realizar la actividad de vendedor de dulces y cigarros, además de limpiar sanitarios, todo esto en un salón de fiestas desde los 11 años. Se hace notar que la finalidad con la que labora es la de ayudar a sus padres por un lado, y por otro, resolver sus gastos personales para que de esa manera tenga la posibilidad de acudir a la

37. DAVALOS, José. Tópicos Laborales. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 104.

escuela, encontrándose actualmente con el grado de escolaridad de sexto año de educación primaria, con el ideal de llegar a ser ingeniero.

Dichas labores las lleva a cabo, como ya se señaló en un salón de fiestas, bajo el mando del dueño del mismo y con ciertas condiciones, con un horario de 16:00 a 23:00 horas o bien de 7:00 a 14:00 horas, cuando así lo amerite el evento, ganando la cantidad de \$150.00 por cada evento.

Bajo estas circunstancias, el menor trabajador no obtiene prestación alguna por parte de su patrón, pero sin embargo está de acuerdo con su actividad, ya que por una parte obtiene ingresos y por otra recibe un buen trato.

Después de haber conversado sobre su situación, el menor me hizo saber que entre sus inquietudes se encontraba la de poder solicitar al Gobierno, por medio de las autoridades correspondientes, apoyo para continuar con sus estudios por medio de becas, la creación de Unidades Habitacionales y Centros de Salud para todos aquéllos que lo necesitan.

Se observa claramente que el motivo principal que orilla a este menor a ocuparse, es primordialmente la pobreza que existe en su casa, y me recalcó que por nadie era forzado a trabajar, pero que si le es preocupante que a sus padres no les alcance para cubrir plenamente sus necesidades básicas de la familia, toda vez que su papá se ocupa como plomero, que sin duda alguna no puedo hablar de un ingreso atractivo, y que su madre se dedica únicamente al hogar.

Ante tal situación, muchos otros que con la misma ignorancia y necesidad que los acosa, son empujados a emplearse como empacadores de dulces, repartidores de refrescos, panaderos, sirvientas y comerciantes, entre muchas otras actividades, exactamente con las mismas desventajas en sus condiciones laborales; las edades fluctúan entre los 8 y 14 años de edad.

Se ha hablado de la ignorancia y la necesidad que dichos menores viven, pero hace falta hacer mención de un punto relevante que puede llegar a representar un aliciente, para que después de hacer saber mi preocupación y propuesta de solución al problema seguir aportando datos e incitando a que se consolide una plena conciencia a solucionar lo planteado, es que los menores a pesar de todo ello, mantienen la esperanza con grandes inquietudes de desarrollarse intelectualmente y de participar de la vida socioeconómica del país.

Además de los menores que trabajan de manera subordinada, están otros que laboran en forma autónoma, libre o independiente; es decir, sin seguir las ordenes de un patrón.

Sin duda alguna, la situación de estos pequeños contiene matices más tristes, trazos más severos originando problemas irreversibles. Así tenemos a los llamados "niños de la calle", auténticos ejércitos de infantes que deambulan por las principales avenidas de la ciudad, pregonando sus productos, limpiando parabrisas, haciendo malabares; entre muchas otras actividades, pero todo ello con el fin de obtener los principales elementos de sobrevivencia.

En general, los niños antes mencionados de acuerdo a sus circunstancias son los que están más expuestos a caer en círculos viciosos tal como el alcoholismo, la drogadicción o la prostitución; que en grandes proporciones éstos son víctimas.

Los problemas sociales esperan una respuesta contundente en las distintas ramas del conocimiento, de ahí que especificamos los casos verídicos que se desenvuelven en nuestra sociedad. Un ejemplo de este tipo de trabajadores lo encontramos en los aseadores de calzado, denominados "boleros".

En este caso se encuentra el menor Arnulfo López Aguilar con la edad de 12 años y con el primer grado de nivel secundaria. La finalidad con que este pequeño realiza su labor es la de apoyar a sus padres, para ayudarlos a cubrir las necesidades primordiales que subsisten en su familia. Con este empleo, le resulta un tanto difícil combinar la escuela con su trabajo, en razón de que no cuenta con el tiempo suficiente para realizar y cumplir cabalmente con sus actividades escolares.

Este menor efectúa dicha actividad diariamente con un horario de 17:00 a 21:00 horas, obteniendo una ganancia aproximada de \$30.00 por día; él está de acuerdo con su situación, ya que manifiesta que la realización del mismo es por iniciativa propia, pero considera que si otras fuesen las circunstancias económicas de su familia, se concretaría únicamente a sus estudios. Es por ello, que en forma indirecta solicita ayuda al Estado, proponiendo la realización de organismos de inspección de las necesidades que como él tienen otros muchos niños.

En el punto donde hice referencia a la autonomía del trabajo, no hay un patrón a quien exigir una remuneración, por lo que reitero mi opinión en el sentido de que, si bien el derecho laboral mexicano sólo se ocupa de regular el trabajo subordinado, no debe negarse a estos el bálsamo de la seguridad social, otorgando en las formas que determine éste, el sentido de la solidaridad.

Sin salirse del mismo cuadro problemático sobre la seguridad para el desarrollo íntegro del menor, se tiene claramente que resulta muy importante la participación de los niños en la economía del país, o más bien, prácticamente toda la familia, es decir, desde el de más tierna edad hasta los de edad avanzada, quienes se integran a la actividad productiva que constituye la fuente de ingresos del seno familiar.

Las actividades que se refieren, son entre otras las artesanías, la elaboración de productos comestibles, los dulces regionales, las confecciones textiles, que en general son ejemplos claros en los que se conserva la industria manufacturera. Cabe mencionar que la Ley Federal del Trabajo, excluye de sus beneficios a quienes trabajan en talleres familiares, sólo se les aplican las normas relativas a la seguridad tal como lo indica el artículo 352 de la Ley Laboral.

Un número de pequeñas unidades de producción y distribución de bienes y servicios no están reconocidas y mucho menos reglamentadas. Las precarias condiciones en las que opera este sector se refleja en su baja productividad y consecuentemente en lo poco rentable y reducido de los

ingresos, sin embargo se trata de una industria que le permite sobrevivir a millones de trabajadores.

Salvo algunas excepciones, la condición de los trabajadores de este sector es en verdad apremiante, los más desprotegidos son los niños que se integran a este sector.

El cuestionamiento que se les aplicó a los menores trabajadores entrevistados respecto al conocimiento de la prohibición de la utilización del trabajo de menores de 14 años que existe en nuestra legislación vigente, se obtuvo respuesta en sentido negativo, claro que esto es por la falta de información del tema.

Anteriormente se señaló que los menores que laboran en forma subordinada, se encuentran conformes con las condiciones a que están sujetos, pero se puede percatar que sólo lo dicen porque reciben un pago que sin lugar a duda para su edad representa la ayuda a sus gastos económicos. Por otro lado, no corresponde a la generalidad en relación a la conformidad, ya que es el caso del niño Rafael Nava González, de 8 años de edad, con el grado de escolaridad de segundo grado de educación básica, quien labora en una empacadora de dulces, con un horario de 8:00 a 21:00 horas de lunes a viernes y de 8:00 a 17:00 los días que asiste a la escuela, recibiendo un pago de \$250.00 mensuales, señalándome que además de la condición del horario, debe hacer bien su trabajo porque de lo contrario le será reducido su pago. A todo esto, el menor no está de acuerdo

con su situación actual y, en lo que concierne al esfuerzo físico, este es agotador y el ambiente lo entristece, soportando todo esto por ayudar a su familia.

Dentro de las observaciones, señalé que los menores denotan una mala alimentación, toda vez que parte de sus ingresos son destinados a la compra de alimentos, y las restantes son ocupadas para cubrir otras necesidades de índole primordial.

Es una verdad que no se puede negar, que el trabajo ayuda a forjar el carácter de quien lo realiza, no obstante cuando se trabaja en el despertar de la vida, por lo general trae efectos contraproducentes, debilita cuerpos y quebranta espíritus.

El agudo problema de los niños que trabajan, es que reclaman respuestas prontas y contundentes. La imaginación y los sueños de la gente deben sumarse en torno al auxilio de los niños, el esfuerzo suele volverse estéril en la dimensión de lo individual.

5.2 POR QUE LA IMPORTANCIA DE LA PROTECCION DE LOS MENORES DE CATOCE ANOS CON RESPECTO A SU ACTIVIDAD LABORAL

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), aprobó la convención sobre los derechos del niño. Fue la culminación del trabajo intenso, lleno de confianza en la humanidad y de generosidad creadora, que un grupo de naciones inició 10 años atrás.

Preocupados por la gravedad de los problemas que aquejan la infancia mundial y conscientes de la necesidad de darles respuestas, los líderes de 6 naciones, el Primer Ministro Brian Mulroney, de Canadá; el Presidente Hosni Mubarak, de Egipto; el Presidente Moussa Traore, de Mali; el Presidente Carlos Salinas de Gortari, de México; la Primera Ministro Benazir Bhutto, de Pakistan, y el Primer Ministro Inovar Carlson, de Suecia, convocaron a una reunión mundial en la Cumbre en Pro de la Infancia" (38), teniendo como finalidad de darles a los niños un futuro de manera proteccionista, con dirección a la seguridad de su desarrollo integral.

La llamada Cumbre Mundial, fue celebrada los días 29 y 30 de septiembre de 1990, en la Cede de la O.N.U., esto en la Ciudad de Nueva York, congregándose 75 jefes de Estado de todo el mundo.

38.DAVALOS, José. Ob. Citada. Pág. 100

Sin duda, dicha reunión sembró conciencia de la necesidad inaplazable de reconocer las responsabilidades de la sociedad para con los niños, y de aportar medidas eficaces frente a las injusticias de que son objeto en el mundo entero.

Cabe mencionar que correspondió a México por voz del Presidente de la República, pronunciar el discurso central de la reunión, recalcando que definitivamente ya no hay lugar para la indiferencia ni tiempo que perder. Es verdad que en el ámbito internacional, ha habido relevantes pronunciamientos en dirección a la protección de los menores, pero también es cierto que pocos han sido fructuosos y la situación de los niños continúa siendo muy preocupante.

Como es fácil percatarse, son muchas las áreas en las que los menores requieren protección, entre las que sobresale la relativa al trabajo de los niños. "La organización internacional del Trabajo (O.I.T.), desde su creación en el año de 1919, definió como una de sus preocupaciones primordiales, la Tutela del trabajo de los menores. La protección de la O.I.T., por medio de convenios y recomendaciones internacionales, se ha centrado en tres aspectos: edad mínima de admisión al trabajo, prohibición del trabajo nocturno y examen médico a los menores trabajadores". (39)

39. IBIDEM. Pág. 101.

El nuevo perfil de principios universales que es la convención sobre los derechos del niño, dedica el artículo 32 al trabajo de los niños:

“1. Los estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para la salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

“2. Los estados partes adoptaron medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con este propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los estados partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar.
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo y
- c) Estipularán las penalidades y otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”.

De esto podemos decir, que México para cumplir con los términos del artículo transcrito no requeriría de cambios en su legislación laboral; la norma existe y es exigible su cumplimiento. La Constitución Mexicana y la Ley Federal del Trabajo, por medio de un capítulo especial, ya regula los aspectos laborales que la Convención aspira garantizar.

En donde se debe trabajar intensamente, es en la aplicación de medidas efectivas, tangibles, además que se tome conciencia toda la población, que ayuden a garantizar el cumplimiento de la normatividad ya existente. Luego entonces, nos debemos dar a la tarea superior de cultivar la semilla del progreso que son los niños.

De lo expuesto anteriormente, se desprenden motivos suficientes para proteger a los menores en su actividad laboral. Algunos en su caso son de orden social y otros lo son en el aspecto moral, fisiológico, cultural y jurídico.

Los motivos para justificar la protección de los menores de 14 años que laboran, refiriéndome a un orden moral, en el sentido de que debe velarse por la sólida formación de los niños y que el exponerlos a determinados trabajos pueden hacer que sus valores se desequilibren, es decir, que se puede propiciar un resquebrajamiento desde edades tempranas.

Es importante que el desarrollo tanto físico como mental del individuo avance poco a poco y con firmeza, a efecto de que lo que deje huella no lo borre el tiempo. Indiscutiblemente, al referirme al orden moral sería hablar con el propósito de que aflore la necesidad de inculcar ciertos principios positivos a un ser que apenas empieza a recorrer un largo camino hacia su realización personal, que serán reflejados a sus semejantes al alcanzar su capacidad de querer y entender, logrando a su vez el respeto a sí mismos y siendo éste el más importante para todo ente social.

Lo es también, los motivos de orden fisiológico en donde debe de preocuparse por la protección del desarrollo normal del niño; pues si el trabajo que desempeña no es adecuadamente proporcional a sus capacidades, puede éste ir repercutiendo negativamente en la salud del mismo.

En relación a esto, éste debe ser vigilado y protegido en cuanto a la realización de actividades que requieran fuerzas superiores con las que él cuenta, trabajos que deban desempeñarse en horarios adecuados. Lo anterior se encuentra ligado al hecho de que el menor aún no tiene la suficiente resistencia física con la que está constituido un adulto y que le pueden ocasionar enfermedades, accidentes o hasta la muerte.

Por lógica, se puede señalar que cualquier menor no puede lograr su desarrollo fisiológico en forma adecuada, cuando por diversas necesidades deba realizar actividades que necesitan muchas veces un desgaste mayor a la estructura física con la que cuenta. Al mencionar lo anterior, se recalca que los que se encuentran en esta situación, indudablemente son aquéllos que no reciben una adecuada alimentación y que aún así se sobreponen a esto para lograr su objetivo.

La infancia queda como cualquier otra etapa de la vida por su importancia marcada en la existencia de todo ser humano. El hecho de que un trabajo prematuro pudiera engendrar la posibilidad de disminuir o nulificar la cultura, dada la dificultad que representa atender el trabajo y al mismo tiempo acudir a la escuela. "Lo que puede realizar un hombre

fuerte y sano, es inicuo exigirlo a un niño, más aún respecto a los niños, hay que tener grandísimo cuidado de que no los atrape el trabajo antes que la edad haya fortalecido su cuerpo, sus facultades intelectuales y toda su alma. De lo contrario, como se gusta una tierna planta, así se verá aniquilada por el trabajo precoz en perjuicio de la educación que le es debida". (40)

Debiera ponderarse la naturaleza del trabajo que con arreglo a sus posibilidades pueden desempeñar los menores, para que a través de el, reciban la formación básica y profesional. Es una realidad que la educación constituye una inversión social, pero sus costos ante la inversión demográfica de los países como el nuestro, no pueden soportarlo de manera sólida.

De ahí se desprende que la estructura escuela trabajo, constituya un elemento esencial para que al menor de edad en la realización de su actividad laboral, se pueda extender el beneficio de la educación para su futura vida.

En tal circunstancia, no se pide solamente la creación de escuelas, sino la formación de instituciones capaces de enseñar a los niños de cualquier edad en ciertos casos, el valerse por sí mismos por medio de algún oficio y, es como el Estado, podría asegurarles la formación integral que necesita de una manera eficaz.

40. SUAREZ GONZALEZ, Fernando. Menores y Mujeres ante el Contrato de Trabajo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1967. Pág. 31.

El trabajo de los menores de 14 años debe quedar garantizado bajo la salvaguarda del gobierno, a quien compete la tutela de las condiciones en que los mismos desempeñan una actividad laboral.

Se entiende que la familia al ser base de la sociedad y por ende una institución celular de ésta y del Estado, es dentro de su seno que se cimienta toda la cultura de las naciones. Resulta primordial la convivencia familiar para el desarrollo de los niños, puesto que del correcto funcionamiento de este grupo, se desprenderán el bienestar y la prosperidad social. Lo inmediato de la participación en la familia desde el nacimiento produce las primeras pautas a seguir.

Si el trabajo obstaculiza en alguna manera el contacto familiar, toda su importancia se destruye y el papel trascendental que juega en la educación del niño no se verifica de modo conveniente. Debe procurarse que el trabajo no interfiera con la convivencia de sus padres y hermanos, de tal suerte que el niño esté en la posibilidad de estar algún tiempo con éstos.

El principal motivo de justificación en cuanto a la protección de menores, es de orden jurídico. En principio, porque como ya conocemos el derecho, al ser una ciencia cuyo objeto es el ser humano y de ellos se deriva que su fin es la protección del mismo, aún antes de su nacimiento y a lo largo de toda su existencia, la ciencia jurídica debe encaminarse a garantizar valores

fundamentales como la vida, la integridad corporal, la libertad y la propiedad entre otros, estableciendo medios efectivos para su resguardo.

Por lo consiguiente, se merece más atención a los niños quienes son los menos capacitados para realizar protesta por la violación a sus derechos y exigir el respeto a los mismos; de ahí mi inquietud por hacer un estudio respecto a este tema y del cual profundicé anteriormente.

Por lo que considero necesario que se haga conciencia en relación con el trabajo de los menores que diariamente laboran en establecimientos y fábricas, realizando labores a su corta edad y sin que las circunstancias que rodean a los mismos sean preceptuadas en la legislación laboral, y más aún que los patrones, enterados de la prohibición legal que se contempla en nuestra Carta Magna y en la Ley Federal del Trabajo, acerca del trabajo de los menores de catorce años, sigan contratándolos para beneficio de ellos mismo, exponiendo a estos niños a la explotación de la cual son objeto.

Por lo anterior, propongo al problema que enfrenta nuestra sociedad, soluciones que llevándolas a cabo resultan una alternativa para evitar la contratación de los menores de catorce años y así mismo, impedir la explotación de éstos.

De igual forma, se puede uno preguntar ¿ha sido suficiente lo regulado por la ley para garantizar la prohibición del trabajo de los menores de catorce años en establecimientos y fábricas?, ¿quién los respalda

realmente?, para que sus condiciones al emprender su realización de esa actividad sean justas y acorde con sus capacidades físicas, ¿por qué al niño menor de catorce años se le expone a la explotación; a caso no existen prohibiciones al respecto?, ¿no resulta importante crear sanciones realmente suficientes y necesarias para evitar que los patrones contraten a menores de catorce años?, todo ello en respuesta de la protección que deben revestir los menores de catorce años y de esa manera, fortalecer lo contemplado en la Carta Magna y en la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA: A lo largo de toda la historia del hombre han existido diferentes modos de producción como el comunismo primitivo, el esclavismo, el feudalismo, el capitalismo y el socialismo, en donde el trabajo ha sido el factor determinante en cada uno de ellos.

SEGUNDA: La Revolución Industrial, iniciada en Inglaterra en el último cuarto del siglo XVIII, trajo como consecuencia el desplazamiento de los adultos de sus fuentes de trabajo y el empleo a gran escala de los niños en el manejo de las máquinas por ser una mano de obra hábil y barata.

TERCERA: En general, los intentos para proteger el trabajo de los menores en los países europeos durante la centuria pasada, desgraciadamente no se dieron de manera eficaz, por carecer de una inspección y vigilancia adecuada para que fuesen cumplidas rigurosamente las disposiciones legales.

CUARTA: Las primeras disposiciones tendientes a regular el trabajo de los menores en nuestro país, se ubican en las leyes de indias, en el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, expedido por Ignacio Comonfort y el estatuto provisional del Imperio Mexicano dado por Maximiliano de Habsburgo.

QUINTA: La Revolución Mexicana, trajo como consecuencia que los derechos de los menores trabajadores quedaran plasmados en el artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA: La reforma constitucional a la fracción III del apartado "A" del artículo 123, trajo como consecuencia la elevación a catorce años como edad mínima para acceder al trabajo, siendo el espíritu del legislador el de procurar el desarrollo integral del menor.

SEPTIMA: El problema de los menores trabajadores no se resolverá con el aumento o disminución de la edad para incorporarse a un trabajo, sino con un apoyo comprometido por parte del Estado hacia este sector de la población.

OCTAVA: Que en los Capítulos III y V del Título Once de la Ley Federal del Trabajo, sea reforzada la vigilancia de los patrones al contratar menores trabajadores de catorce años, acorde al reconocimiento jurídico que conlleva la actividad laboral de éstos, sin pasar desapercibido lo reglamentado en el artículo 123 de nuestra Carta Magna y en la ley citada.

NOVENA: Que se cree un sistema nacional de becas, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, dirigido a los niños trabajadores menores de catorce años, ya que con esto se lograría desistir a estos menores de realizar una actividad laboral y al mismo tiempo estimularlos en el desempeño de su desarrollo académico.

DECIMA: El trabajo de los menores de catorce años es una realidad inculcable, por lo cual debe ser reconocido plenamente por el Estado a efecto de solucionar este problema.

PROPUESTA

UNICA.- Mi propuesta principal en el presente trabajo de investigación, radica en el verdadero reconocimiento jurídico que se les dé a los menores trabajadores de 14 años; ya que es una realidad imperante en nuestra sociedad actual, el que laboren estas criaturas, aunque esté prohibido legalmente; a lo que cabe aclarar que, si bien es cierto que, nuestra Carta Magna en su precepto normativo 123, fracción III, contempla que "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas" y, el 22 de la Ley Federal del Trabajo, estipula que "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo", también lo es, que no es problema el menor trabajador, sino más bien, es el patrón, que a sabiendas que no puede contratar a este tipo de menores, por estar prohibido en la Carta Magna y en la Ley Federal del Trabajo, lo sigue haciendo sin ningún problema y con toda libertad.

Cabe aclarar, que tanto el artículo 123 Constitucional como el 22 de la Ley Federal del Trabajo, refuerzan uno de los objetivos primordiales de la Organización Internacional del Trabajo, como lo es la edad mínima de admisión al trabajo, ya que prohíben terminantemente el trabajo para los menores de catorce años.

De tal suerte, se puede entender que el espíritu que llevó al legislador a determinar los catorce años como edad mínima de admisión al trabajo, fue en la inspiración del deseo de que los niños tengan oportunidad de cursar la educación obligatoria y de desarrollarse normalmente, sin embargo creemos que los factores que empujan a los menores a laborar (mismos que ya se describieron con anterioridad), no inicia a esta edad, sino que en diversidad de casos empieza desde mucho antes; a esto no quiero decir, ni pretendo que se reduzca la edad mínima de admisión al trabajo, ya que significaría un retroceso normativo, sin dar solución al problema existente.

Mi ideal es que no trabajen los menores, pero estoy consciente que gran número de nuestra población infantil se ven en la grave necesidad de buscar recursos económicos para solventar los factores primordiales, tanto personales como familiares, y es por ello que surge mi inquietud de proponer que se de el reconocimiento a la actividad que realizan dichos menores.

Sin duda alguna, dentro del círculo de los menores que laboran, se encuentran muchos que realmente no requieren trabajar, sucediendo en estos casos que los padres no asumen correctamente sus responsabilidades como tales, ya que permiten que sus menores hijos se empleen o auto empleen sin importarles los riesgos que corren en el detrimento de su desarrollo, tanto físico como académico.

En relación al último punto, donde el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo hace mención que sólo en casos de excepción, la autoridad correspondiente apruebe a su juicio que hay compatibilidad entre los estudios y el trabajo, se podrá utilizar a los mayores de 14 años y de los menores de 16 años. Considero que el derecho laboral para cubrir correctamente con las necesidades protectoras del ámbito laboral, necesita la ayuda del Estado por medio de la implementación de un programa social, mismo que deba apoyarse en instituciones de educación primaria y secundaria, donde con mayor facilidad se detecten los casos en los que se encuentren mezclados la necesidad e ignorancia que a muchos de éstos les acosan, llevándolos a laborar en condiciones que les resultan perjudiciales para su desarrollo físico y mental.

Ahora bien, en ese orden de ideas, es de señalarse que el punto importante a atacar en este caso, como ya se expresó anteriormente, no es el menor trabajador, sino el patrón en específico, por lo que sería la Inspección del Trabajo, quien es la encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, fundamentalmente las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, es decir, las que reglamentan el trabajo, entre otros, de los menores; quien será punto primordial y básico para hacer que se respete y cumpla lo estipulado en la Carta Magna y en la Ley Federal del Trabajo.

Bajo tal contexto, al detectar los inspectores del trabajo que un patrón tiene laborando a un menor de catorce años, y sabiendo que por Ley no está permitido hacerlo, dirijan un oficio a la autoridad correspondiente,

que en este caso, sería la Procuraduría Federal del Trabajo, para que en el ámbito de su competencia, sancione al patrón, haciéndole saber sobre la violación a los preceptos legales establecidos en nuestra Carta Magna y en la Ley Federal del Trabajo, que contemplan la prohibición de tal acto, así como las sanciones a que se harán acreedores en caso de persistir su actitud.

Lo expuesto, tiene por objeto el separar a los menores de la actividad laboral que desempeñen, ya que se observa la disminución en el rendimiento escolar, con el fin de que se dediquen plenamente a recibir su instrucción educativa.

Por todo lo señalado anteriormente, y para la aplicación de las sanciones que deben recibir los patrones que incidan en contratar a menores de catorce años, propongo que se modifique lo estipulado en el 995, del Título Dieciséis, correspondiente a las Responsabilidades y Sanciones, quedando como sigue:

"Artículo 995.- Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores de catorce años, se les impondrá multa por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992 y la clausura del establecimiento o empresa, hasta que el patrón no regule la situación en cuanto a los menores se refiere."

De igual forma, se deberá reformar el Capítulo V, incluido en el Título Once de la misma Ley, en sus artículos siguientes:

“Artículo 540.- La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Poner en conocimiento de la Procuraduría Federal del Trabajo, las violaciones al artículo 22, específicamente a la contratación de los menores de catorce años.
- VI. Las demás que le confieran las leyes.”

“Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores de catorce años y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...”

"Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Levantar acta de inspección que practiquen a las empresas o establecimientos, cuando se detecte que el patrón tiene trabajando a un menor de catorce años y entregar una copia al patrón y turnarla a la Procuraduría Federal del Trabajo, para que se le haga efectiva la sanción que le corresponda;
- VJ. Las demás que les impongan las leyes."

Asimismo, para asegurar que los inspectores lleven a cabo su trabajo cabalmente, resulta necesario que modifique el artículo 547 del mismo Capítulo, quedando:

"Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del Trabajo:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. El incumplimiento a la fracción I, del artículo 541;

- V. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de los trabajadores o de los patrones;
- VI. No cumplir las órdenes recibidas de su superior jerárquico; y
- VII. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio."

Considero, que de llevarse a cabo tales cambios, el patrón se abstendría de contratar a menores de catorce años, pues la Inspección del Trabajo tendría normatividad específica para evitar la utilización de éstos en empresas o establecimientos; creando con ello quizá, una plena conciencia por parte del patrón tendiente a que los menores no cuenten con la fuerza física necesaria para desarrollar un trabajo y lograr así la protección que debe revestir a dichos menores.

BIBLIOGRAFIA

ARREDONDO MUÑOZLEDO, Benjamín. Historia Universal Contemporánea. Editorial Porrúa. México 1985. Vigésima Edición.

ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto. La Necesidad Económica del Trabajo de Menores y sus consecuencias en el Derecho Laboral. Orlando Cárdenas Editor. México 1990. Primera Edición.

BARAJAS, Santiago. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1990.

CABAHELLAS DE TORRES, Guillermo. Tratado de Política Laboral y Social. Editorial Heliasta. Tomo I.

CHAVEZ OROZCO, Luis. Prehistoria del Socialismo en México. Centros de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. México 1976.

CALZADA PADRON, Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Harla. México 1990. Primera Edición.

CARPIZO, Jorge. La Constitución de 1917. Editorial Porrúa. México 1986.

CAVAZOS FLORES, Baltazar. 38 Lecciones de Derecho Laboral. Editorial Trillas. 6ta. Edición. México 1989.

COLMENARES, Ismael; DELGADO, Arturo; PEREA, Armando. De la Prehistoria a la Historia. Editorial Quinto Sol. México 1986. Tercera Edición.

DAVALOS, José. Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República. México 1985.

DAVALOS, José. Tópicos Laborales. Editorial Porrúa. México 1992.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1984. Novena Edición.

DE LA CUEVA, Mario. Síntesis del Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1965. Tomo I.

DESARROLLO DE LA LEGISLACION DEL TRABAJO DE LOS MENORES EN EL REINO UNIDO. Revista Internacional del Trabajo. Volumen 61. Número I. Enero. Ginebra, Suiza, 1953.

ENGELS, Federico. Manual de Historia y Economía. Editorial Quinto Sol. México 1981. Primera Edición.

FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando; CARBAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa. México 1986. Vigésimoquinta Edición.

GOMEZJARA, Francisco. Sociología. Editorial Porrúa. México 1988. Decimoctava Edición.

LOPEZ ROSADO, Diego. Historia y Pensamiento Económico de México. Relaciones de Trabajo UNAM. México 1969.

MARTINEZ VIVOT, Julio. Los Menores y las Mujeres en el Derecho del Trabajo. Buenos Aires, Argentina 1981.

MENDIZABAL L., Osés. Derecho de Menores. Editorial Pirámide. México 1987.

SCHMELKES, Corina. Manual para la prestación de anteproyectos e informes de Investigación. (TESIS). Editorial Harla. México 1988.

SECRETARIA DE GOBERNACION. Constitución Mexicana. Editora Oficial. México 1917.

SUAREZ GONZALEZ, Fernando. Menores y Mujeres ante el Contrato de Trabajo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1967.

TRUEBA URBINA, Alberto; TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1992. 70va. Edición.

SANTOS AZUELA, Héctor. (1978). El Trabajo de los Menores en México. Anuario Jurídico. Número 5. México.

SALMORAN DE TAMAYO, Ma. Cristina. (1955). Trabajo de Menores. Julio Diciembre. Tomo 80. Número 1-3. México.